



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-44/2022

RECURRENTE:
ARMANDO AYALA ROBLES, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, diez de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, en el expediente SG-JE-2/2023¹, determina, por una parte, que opera la **eficacia directa de la cosa juzgada** y declara la **existencia** de la infracción de promoción personalizada atribuida al denunciado; por ende, se **confirma**, en lo conducente, la resolución 07/2022, emitida por el Consejo General, en el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/26/2020 y acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado:

Resolución 07/2022, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/26/2020 y acumulados, instaurado en contra de Armando Ayala Robles, el cual fue aprobado por el Consejo General Electoral del citado Instituto, por la

¹ Que remite, tanto a los términos precisados en el diverso SG-JE-55/2022 de su índice, como en el propio SG-JE-2/2023.

	comisión de actos consistentes en promoción personalizada
Actor/Recurrente:	Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California
Autoridad responsable/Responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
IEEBC/Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
Morena:	Partido Político MORENA
PAN:	Partido Político Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/ Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California



UTCE/Unidad de lo Contencioso:

Unidad Técnica de lo Contencioso
Electoral del Instituto Estatal Electoral
de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1. Escritos de queja. Los partidos políticos PAN², PRI, MC, así como Maribel Guillén Ceseña, interpusieron respectivamente, denuncia en contra del ahora recurrente, por supuestos actos que implicaban promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa in vigilando.

1.2. Radicación de las denuncias. En veintisiete, veintiocho y treinta de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica, radicó las denuncias asignándoles el respectivo número IEEBC/UTCE/PSO/26/2020, IEEBC/UTCE/PSO/27/2020 y IEEBC/UTCE/PSO/28/2020, asimismo ordenó diversas diligencias de verificación y requerimiento de información.³

1.3. Admisión y acumulación de las denuncias. En once de noviembre de dos mil veinte, se admitieron las denuncias interpuestas, y se ordenó su acumulación al expediente IEEBC/UTCE/PSO/26/2020 por ser este el más antiguo.⁴

1.4. Medidas cautelares. En doce de noviembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas, por una parte, negó y por otra, concedió las medidas cautelares solicitadas.⁵

1.5. Radicación de las denuncias. En veinte y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica, radicó respectivamente dos denuncias asignándoles el número IEEBC/UTCE/PSO/32/2020 e IEEBC/UTCE/PSO/35/2020, ordenó diversas diligencias de verificación y requerimiento de información.⁶

1.6. Inicio del proceso electoral local⁷. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovarían la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja

² Visible a foja 02, del anexo I del expediente RI-44/2022.

³ Visible a fojas 12 a 18, 601 a 606 y 690 a 692 del anexo I del expediente RI-44/2022.

⁴ Visible a foja 589, 670 y 712 del anexo I del expediente RI-44/2022.

⁵ Visible a foja 720 a 749 del anexo I del expediente RI-44/2022.

⁶ Visible de foja 801 a 804 y de 839 a 845 del anexo II del expediente RI-44/2022.

⁷ Consultable en la dirección del Instituto Estatal Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y jornada del proceso electoral local, relativo a las elecciones de municipales.

Etapa	Periodo Municipales
Precampaña	2 al 31 de enero de dos mil veintiuno
Intercampaña	1 de febrero al 18 de abril de dos mil veintiuno
Campaña	19 de abril al 2 de junio de dos mil veintiuno
Jornada electoral	6 de junio de dos mil veintiuno

1.7. Acumulación de expedientes. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la acumulación de los expedientes IEEBC/UTCE/PSO/32/2020 e IEEBC/UTCE/PSO/35/2020 al IEEBC/UTCE/PSO/26/2020 y acumulados, por ser este el más antiguo.

1.8. Regularización de la admisión. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se regularizó la admisión de la denuncia, por lo que además se admitió en contra del Partido Político MORENA, por culpa in vigilando; del Sindicato Nacional de Infraestructura; Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora de Transformación; Dialight de México, S. de R.L. de C.V.; Omar Alejandro Aguilar Delgadillo; Media Tensión; Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; Hotel “Coral y Marina”; Productos de Uva S.A. de C. V.; Observa Publicidad, S. de R.L. de C.V. y de Gaxiopsa, S.A. de C.V.; al advertir su posible participación en los hechos denunciados.

1.9. Emplazamiento. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó el emplazamiento de las partes.

1.10. Contestación de la denuncia, admisión y desahogo de pruebas. Los denunciados Hotel Coral S.A. de C.V., la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y Productos de Uva S.A. de C. V., presentaron escrito de contestación de la denuncia en diez, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente; por lo que se admitieron las pruebas presentadas por las partes y se ordenó el desahogo de la totalidad de las pruebas.

1.11. Ampliación del plazo para el desahogo de pruebas. El seis de enero de dos mil veintidós⁸, la UTCE amplió quince días más el periodo

⁸ Todas las fechas precisadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de desahogo de pruebas, al advertir la falta de elementos dentro del procedimiento para el esclarecimiento de los hechos.

1.12. Vista para presentar alegatos. El veintiocho de enero, se dio vista a las partes para que presentaran por escrito, en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera.

1.13. Escrito de alegatos. El ocho de febrero se recibió escrito de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, en vía de alegatos.

1.14. Cierre de instrucción. Al no existir más diligencias por desahogar en el procedimiento, la Unidad de lo Contencioso declaró el cierre de instrucción.

1.15. Remisión del proyecto de resolución. El diecisiete de marzo la UTCE remitió el proyecto de resolución del procedimiento de mérito a la Comisión de Quejas.

1.16. Sesión de la Comisión. El dieciocho de marzo la Comisión de Quejas mediante sesión de dictaminación aprobó por unanimidad de votos la resolución del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/26/2020 y sus acumulados, y la remitió al Consejo General para su estudio y votación.

1.17. Resolución del Consejo General. El treinta y uno de marzo, durante su onceava sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la resolución 03/2022 de la Comisión de Quejas, relativa al procedimiento sancionador ordinario referido en el punto anterior, en la que se determinó por una parte, la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada atribuida al recurrente, y por otra, la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como *culpa in vigilando*.

1.18. Primeros recursos de inconformidad. El siete y ocho de abril, Armando Ayala Robles, el PAN y MC interpusieron en contra de la resolución mencionada en el punto anterior, los respectivos recursos de inconformidad, resultando los expedientes RI-11/2022, RI-12/2022 y RI-13/2022, mismos que se acumularon al más antiguo debido a su conexidad.

1.19. Sentencia. El doce de mayo, este órgano jurisdiccional determinó revocar parcialmente el acto impugnado, para que se realizara una nueva resolución en que fueran analizados y valorados todos los elementos probatorios, de manera fundada y motivada, para determinar la existencia o no de la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a Armando Ayala Robles.

1.20. Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de septiembre, la Comisión de Quejas emitió la resolución 07/2022 respecto del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/26/2020 y sus acumulados, donde se determinó la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada atribuida por responsabilidad indirecta al recurrente. El seis de octubre siguiente, fue aprobado por el Consejo General.

1.21. PS-97/2021. Procedimiento Especial Sancionador en contra del denunciado⁹. La UTCE, recibió distintas denuncias en contra de Armando Ayala Robles, en lo que aquí interesa, por la presunta comisión de promoción personalizada; el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal y se registró y asignó preliminarmente el expediente con la clave **PS-97/2021**. Dicho procedimiento fue resuelto por este órgano jurisdiccional, el siete de octubre, donde se determinó la inexistencia de la mencionada infracción, la cual quedó firme el veinte de octubre y además se envió al archivo dicho expediente.

1.22. Segundo recurso de inconformidad. El dieciocho de octubre, el actor presentó ante la autoridad responsable recurso de inconformidad en busca de impugnar la resolución descrita en el antecedente 1.20; recurso que fue recibido el veinticuatro siguiente ante este órgano jurisdiccional.

¹⁰

1.23. Radicación y turno. El veinticuatro de octubre, la Presidencia de este Tribunal registró el recurso de inconformidad con la clave de identificación RI-44/2022, y designó como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.¹¹

1.24. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

1.25. Sentencia local. El siete de diciembre, este Tribunal emitió sentencia en el recurso de inconformidad que nos ocupa, en la cual se revocó la determinación emitida por la autoridad responsable y en plenitud

⁹ Visible a foja 58 del expediente principal **PS-97/2021**.

¹⁰ Visible de foja 05 a la 16 del expediente principal **RI-44/2022**.

¹¹ Visibles a foja 158 del expediente **RI-44/2022**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de jurisdicción se declaró la inexistencia de la infracción de promoción personalizada atribuida por responsabilidad indirecta al denunciado.

1.26. Impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre, el PAN presentó demanda de juicio electoral, la cual se radicó en la Sala Guadalajara bajo el expediente SG-JE-55/2022.

1.27. Primera Ejecutoria federal. El doce de enero de dos mil veintitrés, la Sala Guadalajara, dictó sentencia en el expediente SG-JE-55/2022, en el cual revocó la sentencia local, para el efecto de que se emitiera otra en la que diera cumplimiento a los efectos ahí precisados.

1.28. Sentencia local. El veinticinco de enero, este Tribunal emitió una nueva resolución, en la que se revocó la resolución del Consejo General, y en plenitud de jurisdicción se declaró la inexistencia de promoción personalizada atribuida al alcalde.

1.29. Segunda Impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el PAN presentó demanda de juicio electoral, la cual se radicó en la Sala Guadalajara bajo el expediente SG-JE-02/2023.

1.30. Segunda Ejecutoria federal. El veintitrés de febrero, Sala Guadalajara dictó sentencia en el expediente SG-JE-02/2023, en el cual revocó la sentencia local, **para el efecto de que se emitiera una nueva en los términos precisados en el SG-JE-55/2022 y lo expuesto en el fallo del expediente SG-JE-02/2023.**

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I y 283 fracción III de la Ley Electoral; toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una persona que considera le afecta la resolución aprobada por el Consejo General, que resuelve el procedimiento sancionador ordinario.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el

trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable y tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

5.1.1 Acto impugnado

La resolución 07/2022¹², emitida por el Consejo General, el seis de octubre, en la que, en sus puntos resolutivos, determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se determina **existente** la infracción consistente en **promoción personalizada** atribuible por responsabilidad indirecta a **Armando Ayala Robles**, otrora Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

¹² Visible a foja 70 a 156, del expediente RI-44/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO. Notifíquese al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la presente resolución en copia certificada, con fundamento en los artículos 303, 333 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Dese vista con copia certificada de la presente resolución y de las actuaciones que integran el expediente citado al rubro, al Congreso del Estado de Baja California, para los efectos precisados en el considerando **octavo** [...]

Lo anterior en virtud de que **la responsable indicó que con motivo de diversas publicaciones denunciadas se acreditó de manera indirecta la responsabilidad atribuida al denunciado por promoción personalizada** en el proceso electoral local 2020-2021, dada la exposición del nombre, imágenes y símbolos asociados visualmente con la persona y posición política de Armando Ayala Robles, otrora Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

5.1.2 Identificación de los agravios

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹³ que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quien promueve.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Resultando así, cinco agravios que se precisan de tal forma, dado que, si bien, del escrito de demanda se advierte que el actor señaló únicamente cuatro agravios, destaca del enumerado como primero, la manifestación de diversos planteamientos, razón por la que al dividirse tal disenso se

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

obtiene el resultado de cinco consideraciones que en esencia se identifican a continuación.

Bajo esa premisa, los agravios del recurso quedan identificados de la siguiente manera, **precisando únicamente las ideas centrales y concentrando el reclamo con intención de evitar repeticiones innecesarias:**

Primero. Indicó el recurrente que la autoridad responsable transgredió los artículos 1, 41, Base VI, inciso c), 116, fracción IV, inciso b), y 134, párrafo Séptimo y Octavo de la Constitución federal, y los artículos 1, 5, párrafo Cuarto, Apartado E inciso c) y 100 párrafo primero de la Constitución local, debido a que no fueron respetados ni garantizados principios rectores, tales como el de elecciones libres, auténticas, competitivas, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

Asimismo, que no determinó de forma cuantitativa y cualitativa la infracción que le fue atribuida e invoca la tesis XXXI/2004 de Sala Superior que aborda tales factores.

Por otro lado, señala que la autoridad electoral tuvo conocimiento de una denuncia presentada el veintisiete de octubre de dos mil veinte, en la cual se dio contestación a los requerimientos diversos de la misma autoridad que hoy sanciona, se contestaron los requerimientos pertinentes y se ofrecieron los escritos de deslindes, sin entorpecer el curso de la investigación de la presunta infracción.

Asimismo, arguye que la autoridad responsable de emitir y aplicar las medidas cautelares, en este caso, es la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual fue omisa al realizar lo que por ley le corresponde, que era aplicar la medida cautelar correspondiente en tiempo y forma en el momento en que se tuvieron conocimiento de los hechos, para cesar los actos que presuntamente se estaban violentando, siendo que -alude- fue hasta el veintiuno de diciembre del año siguiente, cuando la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo en donde se da entrada a la denuncia y por otro lado la improcedencia de las medidas cautelares.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Segundo. Indica el recurrente, que como consta en autos de la resolución que se impugna, **el recurrente presentó un deslinde oportuno a fin de que la autoridad responsable tuviera conocimiento que el mismo era ajeno** a la publicación de las muestras de apoyo. Asimismo, aduce que carecía de legitimación para solicitar la remoción de los anuncios por el simple hecho de que no fueron contratados por éste; situación que la autoridad no valoró **ni fue exhaustiva para llegar a la verdad de los hechos, generándole una lesión a la esfera de sus derechos político-electorales.**

Que no existen responsables a los que se les atribuya una responsabilidad directa en relación con la infracción consistente en promoción personalizada, por lo tanto, resulta impreciso e incongruente determinar una responsabilidad indirecta sin que exista un responsable directo, **además porque la autoridad no solo no fue exhaustiva, sino que dictó una resolución carente de una correcta fundamentación y motivación.**

Tercero. Señala el recurrente **que la autoridad no fue exhaustiva al momento de realizar el análisis del material probatorio, dado que no fue debidamente examinado por la autoridad responsable;** en lo que interesa, que los espectaculares eran de carácter informativo y que fuera de carácter institucional, no alcanzando a superar los requerimientos establecidos en el ordinal 134 constitucional, violentándole sus derechos ante la falta de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación, dado que no se acreditan los elementos de la infracción en análisis.

Cuarto. Señala **que le causa un agravio la omisión de notificarle de manera personal** la resolución de que se trata, ya que en su lugar notificaron a GAXIOPSA, S.A. de C.V. y no a Armando Ayala Robles, lo cual lo dejó en estado de indefensión al no poder combatir la resolución de que se trata, dado que tuvo conocimiento por medios digitales, pero de manera personal (sic) sumado a que no fue notificado de la citada resolución.

Quinto. Finalmente, arguyó la parte recurrente que **le causa agravio el resolutivo cuarto de la resolución reclamada en el que se ordena dar vista al Congreso del Estado de Baja California,** dado que del artículo

115 constitucional, se desprende que no existe una autoridad o superior jerárquico que le pueda imponer una sanción en materia Electoral, toda vez que existe una independencia y competencia por parte de los entes públicos, en este caso, Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y por otra parte el Congreso del Estado.

Por tal motivo, indica que, ante la ausencia de normas específicas, a efecto de determinar quién cuenta con ese carácter de superior jerárquico, es evidente que hubo una indebida fundamentación y motivación en relación con la vista otorgada ya mencionada.

5.1.3 Método de estudio

Precisado lo anterior, se aclara que el análisis de los agravios se realizará **de manera distinta al orden planteado**, iniciando con el estudio de los motivos de disenso primero, cuarto y quinto, de forma separada; quedando en último término el análisis de los agravios identificados como segundo y tercero, al tratar sobre la falta de exhaustividad en la resolución que se analiza, así como de fundamentación y motivación en la misma. Lo anterior en el entendido de que, dicho análisis no irroga perjuicio a la parte recurrente, ya que lo importante es que se atiendan en su totalidad los planteamientos, según lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

5.1.4 Cuestión a dilucidar conforme a los efectos de las resoluciones SG-JE-2/2023 y SG-JE-55/2022.

En primer término, para mayor claridad, se precisa el capítulo de efectos que Sala Guadalajara señaló en la sentencia SG-JE-2/2023.

Con base en las consideraciones precisadas en este fallo, el tribunal local, dentro de un plazo diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, deberá:

1. Emitir una sentencia en la cual **estudien nuevamente los agravios expuestos en el recurso de inconformidad presentado por el Municipio**, contra la resolución del instituto local sobre el procedimiento ordinario sancionador referido, **pero en los términos precisados en el SG-JE-55/2022 y lo expuesto en este fallo.**
2. Finalmente, la sentencia correspondiente, deberá informarse a esta Sala Regional dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** a su emisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como se ve, para el dictado de una nueva resolución, deberán atenderse también los efectos de la resolución **SG-JE-55/2022**, emitida en primer término por la Superioridad. Resolución, que ordenó lo siguiente:

1. El Tribunal responsable, deberá emitir una nueva determinación en la que deberá realizar lo siguiente:
 - a) Por una parte, **reitere lo razonado respecto de los agravios primero, cuarto y quinto, de la instancia primigenia**, toda vez que no fueron objeto de análisis de la presente resolución;
 - b) Por otra parte, **en cuanto al análisis de los disensos segundo y tercero, deberá reiterar únicamente el análisis concerniente a la eficacia directa de la cosa juzgada de seis de los espectaculares denunciados**, pues tal y como se razonó, ello debe permanecer firme ante la falta de impugnación por parte del promovente en esta instancia federal.
 - c) En ese mismo orden de ideas, **deberá realizar un nuevo análisis de los agravios segundo y tercero, en relación con siete de las lonas (espectaculares) denunciados**, que se precisan en la parte considerativa de este fallo, para lo cual **procederá conforme a los lineamientos que se especificaron en la presente resolución**.
 - d) En la resolución del asunto deberá **tomar en consideración los razonamientos así como los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal**, contenidos en el estudio de fondo de esta resolución.
2. Dicha resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a diez días hábiles contabilizados a partir de la notificación de la presente sentencia; y dentro de un término de veinticuatro horas, deberá informar a esta Sala sobre lo realizado, así como remitir las constancias para acreditarlo, incluyendo la notificación realizada a las partes del recurso local.

Lo subrayado es propio.

Por tanto, se procede al cumplimiento, en primer término, de lo expuesto en los incisos a) y b), en atención a que los diversos c) y d) se encuentran intrínsecamente relacionados con las consideraciones abordadas en el nuevo fallo de la Superioridad.

5.2 Agravios identificados como primero, cuarto y quinto.

En cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad en la sentencia **SG-JE-2/2023**, en relación con el diverso **SG-JE-55/2022**, punto 1, inciso a) del considerando séptimo, **se reitera lo razonado** en los agravios **primero, cuarto y quinto**, de la resolución primigenia emitida por este Tribunal, en los que, en su momento **se consideró que no le asistía la razón al recurrente en tales disensos**. Por ende, se realiza lo anterior en los términos siguientes.

Se considera **inoperante el agravio primero** en atención a que los argumentos encaminados a que, la autoridad responsable transgredió los

artículos 1, 41 Base VI inciso c), 116 fracción IV inciso b), y 134 párrafo Séptimo y Octavo de la Constitución federal, y los artículos 1, 5, párrafo Cuarto, Apartado E inciso c) y 100 párrafo primero de la Constitución local, debido a que no fueron respetados ni garantizados diversos principios rectores: elecciones libres, auténticas, competitivas, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, solo son manifestaciones genéricas e imprecisas, por lo que el inconforme omite combatir de manera frontal las razones y consideraciones hechas valer por el Consejo General en el acto impugnado al declarar la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

Lo anterior es así, toda vez que en su motivo de disenso se circunscribe a exponer los conceptos de las presuntas transgresiones a diversos principios contenidos en la normatividad electoral en que incurrió la referida autoridad administrativa; sin embargo, dichos aspectos no son útiles para controvertir las razones que expuso la autoridad responsable, puesto que no combaten o refutan la motivación de la resolución, sino que se refiere a cuestiones circundantes.

A efecto de evidenciar lo anterior, es preciso señalar que, para la resolución de los medios de impugnación, resulta ineludible confrontar los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate; por ende, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes.

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

De igual forma, se determina que **no le asiste la razón al inconforme**, en el sentido de que la responsable no estableció de forma cuantitativa y cualitativa, la falta en la que incurrió, al determinar la indebida promoción personalizada, en virtud de que no expone mayores argumentos para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

relacionar tales circunstancias con la litis, además que la tesis en que se apoya tal pretensión, no es acorde con el tema que se está planteando.

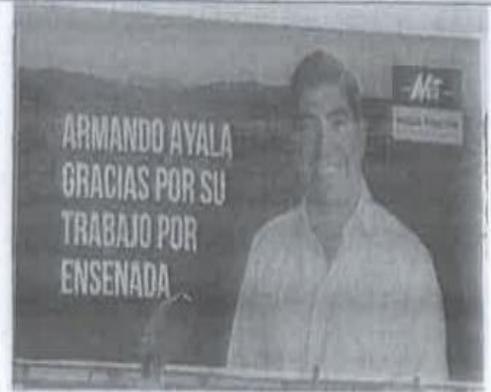
Lo anterior es así, ya que su manifestación no guarda relación con la infracción analizada en la resolución que nos ocupa, sino que, trata de factores que son considerados en los juicios sobre la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección en los cuales se requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter determinante; tema que no fue materia de estudio en el acto que se impugna, dado que la determinación pertinente fue respecto de un procedimiento ordinario sancionador relativo a la denuncia de la infracción, que en el caso interesa, es de **promoción personalizada**; por lo tanto, su arguyo no es sustentable en el presente medio, máxime que reforzó su argumento en la tesis XXXI/2004 de Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, misma que por el tema controvertido, no es aplicable al caso concreto.

Asimismo, **es inoperante** el argumento en cuanto a la omisión de emitir y aplicar las medidas cautelares atinentes, dado que parte de una premisa equivocada al señalar que la autoridad electoral tuvo conocimiento de la denuncia el veintisiete de octubre de dos mil veinte, y que la Comisión de Quejas aprobó la implementación de medidas cautelares hasta el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, cuando la realidad es que, en un primer momento, el doce de noviembre de dos mil veinte¹⁴, fueron materia de medida cautelar, en lo que interesa, al menos tres de los espectaculares denunciados en análisis, siendo las imágenes en mención la siguientes:

¹⁴ Foja 720 a 743 del Anexo I del expediente

IMAGEN	TEXTO
	<p><i>¡FELICIDADES ARMANDO AYALA! ESTAS CAMBIANDO ENSENADA.</i></p> <p>LOGOTIPO: <i>SIN. Sindicato Nacional de Infraestructura.</i></p>

IMAGEN	TEXTO
	<p><i>POR CONTRIBUIR A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA CIUDAD MAS COMPETITIVA ¡ENSENADA TIENE RUMBO! GRACIAS ARMANDO AYALA.</i></p>

IMAGEN	TEXTO
	<p><i>ARMANDO AYALA GRACIAS POR SU TRABAJO POR ENSENADA.</i></p> <p>LOGOTIPO: <i>MT. Media Tensión.</i></p>

Como se ve en la tabla extraída de las medidas cautelares emitidas por la autoridad responsable inserta a continuación¹⁵:

- **primera fila: imagen de cuarta columna de izquierda a derecha**

¹⁵ Visible a fojas 731 vuelta a 732 vuelta del Anexo I del expediente.

	PAN PRI	Calle Novena, Ave. Ruiz, Zona Centro, 22800, Ensenada, Baja California		Si procede
	PAN PRI	Gastelum 120 Zona Centro, 22800 Ensenada, Baja California		No procede
	PAN Ciudada na	Calzada Héctor Terán Terán, Joaquín Murietta, Mexicali, Baja California 21320,		Si procede
	Ciudada na	Calzada Héctor Terán Terán entre Calzada Anáhuac y Cataratas del Niagara, a la altura del Fracc. Hacienda del Rio.		No procede

- primera fila: imágenes en primera y cuarta columna, de izquierda a derecha

	Ciudada na	Bvtd. Anáhuac entre Isla de Madagascar e Isla Borneo a la altura del Fracc. Jardines del Iago.		Si procede
	Ciudada na	Bvtd. Lázaro Cárdenas y Río Zitacuaro a la altura del Fracc. Villa Verde.		No procede

De manera, que el resto de los anuncios denunciados, en un segundo momento fueron materia de medida cautelar, el veintiuno de diciembre¹⁶; con motivo de las diversas denuncias presentadas por el PRI y MC, hasta el doce y veinte de noviembre, que originaron los procedimientos ordinarios sancionadores 32/2020 y 35/2020, respectivamente. De ahí la inoperancia, al partir de una premisa incorrecta.

En el mismo sentido **resulta inoperante el agravio cuarto**, en el que señala que no fue notificado personalmente de la resolución que se

¹⁶ Visible a fojas 874 a 896 del Anexo I del expediente.

combate, sino que tuvo conocimiento por medios digitales, lo que le dejó en estado de indefensión para combatir el acto que ahora impugna.

Se refiere inoperante tal agravio, por inatendible, dado que de las documentales requeridas por este órgano jurisdiccional, -a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 312, fracción III, de la Ley Electoral-, se advierte que si bien el recurrente no fue notificado de manera personal, sí fue notificado por estrados el diez de octubre, y ello se debe a que -acorde a la razón de imposibilidad de notificación personal levantada por la notificadora respectiva¹⁷-, en el domicilio proporcionado por el recurrente para efectos de oír y recibir notificaciones de manera personal, quien atendió la diligencia encomendada, refirió no conocer al buscado ni a la persona autorizada a su vez para recibir notificaciones en su nombre; por ende, la notificadora del Instituto Estatal Electoral, procedió en términos de los artículos 26, numeral 3, de la Ley de Medios; 302, fracción II, y 302 antepenúltimo párrafo de la Ley Electoral y con base en el criterio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, a través del oficio IEEBC/SE/001/2022, a fin de realizar la notificación atinente conforme a las reglas previstas para tal efecto.

De ahí que no se dejó en estado de indefensión al recurrente, **y deviene insuficiente su argumento** para invalidar la actuación de que se trata; dado que, como él mismo lo indica, sí conoció el acto y tuvo acceso a éste, más no de forma personal, sino por medios digitales, por lo que además se ostenta sabedor del mismo y el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto de manera oportuna; lo que permite concluir que no se le irroga perjuicio alguno con la forma en la que se le realizó la notificación en comento, al encontrarse prevista en la ley para tal efecto.

De igual forma, se considera **inoperante el agravio quinto**, mediante el cual el accionante señala que no fue correcto que la autoridad responsable diera vista al Congreso del Estado de Baja California, en atención a que del artículo 115 constitucional, se desprende que no existe una autoridad o superior jerárquico que le pueda imponer una sanción en materia electoral.

¹⁷ Visible a foja 201 a 206 del expediente principal RI-44/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, como se anticipó, se califica inoperante en atención a que el otorgamiento de la vista en ese sentido, esto es, **el actuar de la autoridad responsable fue en cumplimiento a los lineamientos y consideraciones** -que constituyen las premisas para determinar el alcance de los efectos- señalados por este Tribunal en el diverso recurso de inconformidad 11/2022 y sus acumulados, en donde se observó con precisión **en qué consistió la indebida fundamentación y motivación hecha valer por los recurrentes en aquél asunto relacionados con una vista otorgada a diversa autoridad, en donde a su vez se precisaron cuáles fueron los preceptos legales que dicha autoridad omitió observar en aquél momento, y cómo debía regir su actuar la autoridad responsable, si determinaba nuevamente acreditada la infracción de promoción personalizada**, como se aprecia a continuación.

[...] Finalmente, se determina que les asiste la razón a los inconformes, **en el sentido de que el superior jerárquico del Presidente Municipal, es el Congreso del Estado de Baja California** y no así la Sindicatura del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por las razones que a continuación se expondrán.

En ese contexto, se advierte que la responsable indicó únicamente con base en el artículo 91 de la Constitución Local, que lo procedente era dar vista a la Sindicatura del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, respecto de la responsabilidad de Armando Ayala Robles, en su carácter de presidente municipal; no obstante dicho precepto solamente advierte sobre quienes cuentan con el carácter de servidores públicos, las formas de desempeñar su empleo y sus obligaciones, no obstante en ningún apartado se indica que dicha autoridad es la superior del ahora apelante.

Ahora, a efecto de determinar la calidad del superior jerárquico en el presente caso, es importante destacar la tesis¹⁸ de rubro y texto siguiente:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.- De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado,

¹⁸ Tesis XX/2016, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.”

En ese sentido, es importante indicar que de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, no se advierte en esencia quien sería en superior jerárquico del aquí apelante, **y por lo tanto en base a lo indicado en la tesis de referencia tal carácter de corresponde al Congreso del Estado de Baja California.**

Máxime que conforme, al artículo 115 de la Constitución General de la Republica, y el diverso numeral 79 de la Constitución Local, se advierten que el Presidente Municipal y el Síndico Procurador, son integrantes del Ayuntamiento como órgano colegiado.

Consecuentemente, **con todo lo expuesto con anterioridad, es evidente que el superior jerárquico del Presidente Municipal de Ensenada, es el Congreso del Estado de Baja California, de ahí que, le asista la razón a los inconformes respecto de sus agravios.** Similar criterio fue sustentado por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador PS-77/2021.

En caso que el Consejo General determine que se acredita de nueva cuenta la infracción de promoción personalizada denunciada, deberá dar vista a la Presidencia de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado para que proceda conforme a **derecho.**

Lo resaltado es propio

Como se ve, la resolución que aquí se analiza, **fue emitida en cumplimiento a lo ordenado en dicho recurso de inconformidad 11/2022 y acumulados**, y en el referido fallo -respecto de este tema en específico de la vista otorgada- no se confirió a las autoridades señaladas libertad de jurisdicción, al haberse señalado preceptos y jurisprudencia específicos que sirvieron como base para concluir quién es el superior jerárquico del Presidente Municipal; asimismo, haber establecido cómo debía actuar el Consejo General para el caso de tener nuevamente por acreditada la infracción que nos ocupa, una vez subsanados los diversos puntos dilucidados en aquél fallo; por lo tanto, **resultan inoperantes por inatendibles** las manifestaciones vertidas en el disenso que se analiza, pues, en todo caso, tales factores, pudieron ser alegados a través del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

incidente respectivo en dicho asunto, cuyo objeto se encuentra relacionado con el cumplimiento de lo resuelto en el mismo fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias de rubro:

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES¹⁹.

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.²⁰

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)].²¹

5.3 Eficacia directa de la cosa juzgada

Este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad en la sentencia **SG-JE-2/2023**, que vincula a tomar en consideración los lineamientos emitidos en la diversa sentencia del expediente **SG-JE-55/2022**, punto 1, inciso b), del considerando séptimo, **reitera la determinación** de eficacia directa de la cosa juzgada.

Se estima que **se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada** respecto a la parte conducente por la conducta de promoción personalizada en relación con seis de los anuncios denunciados en el expediente de origen, a saber, los siguientes:

¹⁹ Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 627, número de registro digital 2007970.

²⁰ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia, Tomo VI, pagina 22, Diciembre de 1997, número de registro 197240.

²¹ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia, Libro 48, Tomo III, página, 1789 Noviembre de 2017, número de registro 2015559.

IMAGEN	TEXTO
	<p>¡ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE! APOYAMOS A ARMANDO AYALA ROBLES PARA CUMPLIR EL PLAN DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES MAS GRANDE EN LA HISTORIA DE ENSENADA.</p> <p>LOGOTIPO: <i>STIMT. Sindicato de los Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación.</i></p>

IMAGEN	TEXTO
	<p>GRACIAS ARMANDO AYALA POR SU APOYO AL DEPORTE".</p> <p>Nombre: <i>Omar "Pollo" Aguilar, Campeón mundial juvenil CMB</i></p>

IMAGEN	TEXTO
	<p>¡COMO ENSENADA NO HAY DOS! EL SECTOR HOTELERO ACOMPAÑA A ARMANDO AYALA EN MARCAR EL ANTES Y DESPUES PARA ENSENADA.</p> <p>LOGOTIPO: <i>SNI. Sindicato Nacional de Infraestructura.</i></p>

IMAGEN	TEXTO
	<p>LA CLASE TRABAJADORA RECONOCE Y SE SUMA LA TRANSFORMACIÓN DEL MUNICIPIO QUE HA EMPRENDIDO ARMANDO AYALA ROBLES ¡ESTAMOS CONTIGO!</p> <p>LOGOTIPO: <i>Dialight</i></p>

IMAGEN	TEXTO
	<p>POR FORTALECER EL DESARROLLO ECONÓMICO EN NUESTRA REGIÓN, SEGUIMOS CON ARMANDO AYALA.</p> <p>LOGOTIPO: <i>Dialight.</i></p>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IMAGEN	TEXTO
	<p>EL RUMBO ESTA CLARO, ESTAMOS CONTIGO. ARMANDO AYALA.</p> <p>LOGOTIPO: CONAJOMX</p>

Se afirma lo anterior, dado que se considera que cuando se está en presencia de actos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otro procedimiento y que cuenten con resolución jurisdiccional firme respecto al fondo, **opera la eficacia directa de la cosa juzgada.**

Precisándose que la **cosa juzgada** es una medida que brinda estabilidad y seguridad a las personas que llevan a los tribunales una controversia relacionada con la transgresión a sus libertades o derechos.

El objeto de esa figura procesal consiste en dar **certeza** respecto de los efectos que producen ciertos litigios, **de manera que lo resuelto en una sentencia que ha quedado firme es inalterable, no puede cambiar.**

La jurisprudencia electoral²² señala que la cosa juzgada surte efectos de dos formas:

- **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **Eficacia refleja.** No es indispensable la concurrencia de las tres identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

En el caso concreto, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, existe una sentencia ejecutoria emitida en el procedimiento especial

²² En lo conducente, se cita la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

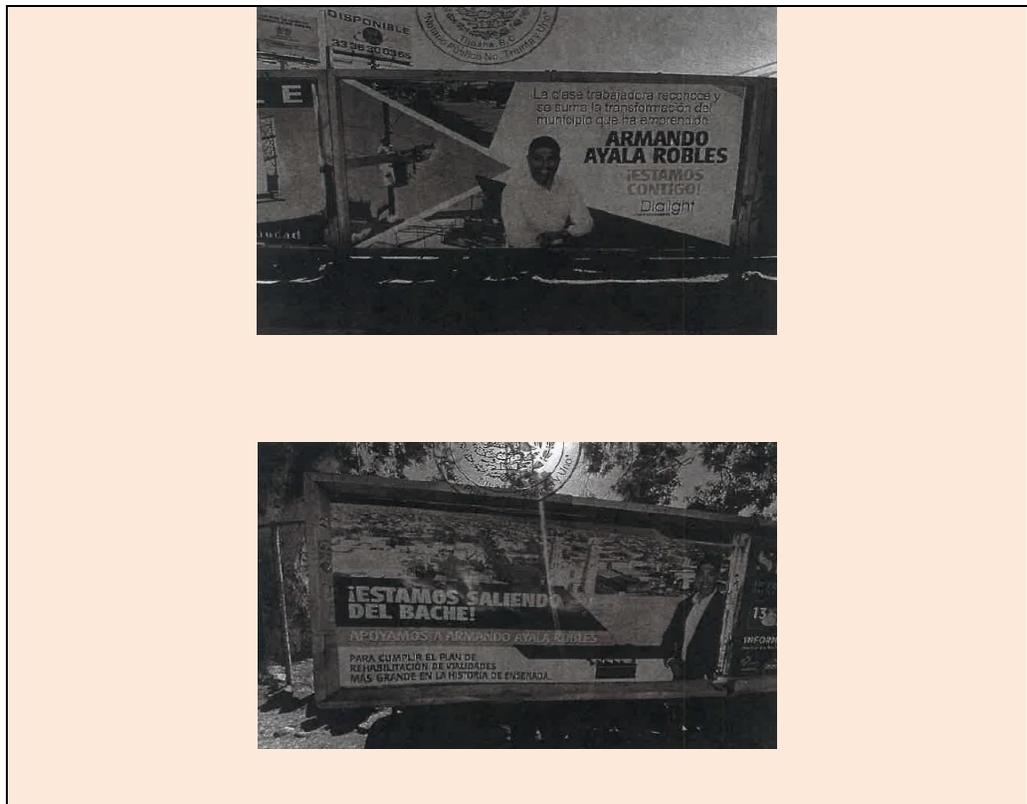
sancionador 97/2021 del índice de este Tribunal, en la cual ya se analizaron los hechos expuestos por los denunciantes en sus respectivos escritos de queja que dieron origen a dicho procedimiento; resultando que, también la publicidad denunciada materia del diverso ordinario sancionador IEEBC/UTCE/PSO/26/2020 y acumulados, del índice de la Unidad Técnica, y de la que emana la resolución que aquí se combate, se advierte que trata, en seis de sus imágenes, contenido sobre los mismos hechos denunciados en el primer asunto en mención, 97/2021, aunque en diversa vía, la ordinaria; no obstante, conforman una conducta imputada al denunciado por la que este Tribunal ya se pronunció a través del procedimiento especial sancionador correspondiente, en la que no se tuvo por acreditada la promoción personalizada atribuida al denunciado Armando Ayala Robles, misma que se encuentra firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

En dicho expediente 97/2021 se analizaron los materiales siguientes, cuyo contenido se menciona es idéntico al señalado en las denuncias que dieron origen a la emisión de la resolución que en el caso se combate en el presente recurso de inconformidad RI-44/2022, y que deriva del procedimiento ordinario sancionador 26/2020 y acumulados, como se muestra a continuación²³:

PS-97/2021 del índice de este Tribunal
<p>Frases:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "LA CLASE TRABAJADORA RECONOCE Y SE SUMA LA TRANSFORMACIÓN DEL MUNICIPIO QUE HA EMPRENDIDO- ARMANDO AYALA ROBLES, ¡ESTAMOS CONTIGO! DIALIGHT". 2. "¡ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE! - APOYAMOS A ARMANDO AYALA ROBLES PARA CUMPLIR EL PLAN DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES MÁS GRANDE EN LA HISTORIA DE ENSENADA" "STIMT". <p>Las imágenes del espectacular son las siguiente:</p>

²³ Material visible de la foja 170 a 177 del fallo emitido en el PS-97/2021 del índice de este Tribunal; sentencia identificable en el hipervínculo oficial: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1665678282PS972021conVOTOPARTICULAR.pdf>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Frases: "¡COMO ENSENADA NO HAY DOS! -SIN -"SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA"

De lado derecho otro texto que dice: "El sector hotelero acompaña a Armando Ayala en marcar el antes y el después de Ensenada".

La imagen del espectacular es la siguiente:



Frase: "CLAUSURADO"; "POR FORTALECER EL DESARROLLO ECONÓMICO EN NUESTRA REGIÓN. ARMANDO AYALA. Dialight.

[...]



[...]

Frases: Lado izquierdo: "GRACIAS ARMANDO AYALA POR SU APOYO AL DEPORTE". LADO DERECHO: "OMAR "POLLO" AGUILAR.- CAMPEÓN MUNDIAL JUVENIL CMB".

La imagen es la siguiente:



Frase: "EL RUMBO ESTÁ CLARO ESTAMOS CONTIGO". En el lado izquierdo se observa un logo color azul con la leyenda: "CONAJOMX. Del lado derecho de la lona se observa se visualiza una persona del sexo masculino sonriendo debajo una leyenda la cual dice: "ARMANDO AYALA".

La imagen es la siguiente:

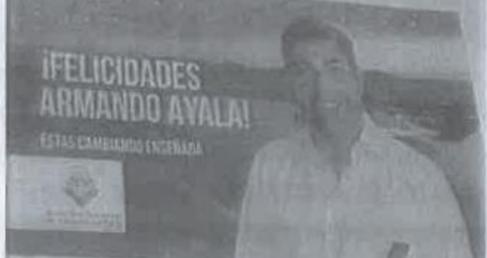


Con base en lo anterior, al existir identidad entre sujetos, objeto y causa, resultan idénticos hechos en las dos controversias de que se trata, por ende, este Tribunal considera que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada²⁴, al haber sido ya materia de sentencia ejecutoria dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PS-97/2021 de nuestro índice.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que al concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la **eficacia directa de la cosa juzgada** respecto del contenido antes citado, debe prevalecer lo resuelto a través de la sentencia del procedimiento especial sancionador PS-97/2021, en el sentido de que se determinó la **inexistencia** de las conductas denunciadas consistentes en promoción personalizada por parte de Armando Ayala Robles.

Ello en razón de que en los asuntos se actualizaron los elementos jurisprudenciales necesarios como el sujeto, objeto y causa, mismos que han sido ya precisados; de lo contrario, se vulneraría el principio de "non bis in ídem" o de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.

Una vez determinada la existencia de la eficacia directa de la cosa juzgada, y que debe prevalecer lo resuelto por este Tribunal través de la sentencia ejecutoria dictada en el procedimiento especial sancionador PS-97/2021, se procederá al análisis de la resolución combatida, únicamente tomando en consideración el resto del contenido de las imágenes que no ha sido parte de estudio previo por este Tribunal, a saber, las siguientes:

IMAGEN	TEXTO
	<p><i>¡FELICIDADES ARMANDO AYALA! ESTAS CAMBIANDO ENSENADA.</i></p> <p><i>LOGOTIPO: SIN. Sindicato Nacional de Infraestructura.</i></p>

²⁴ Criterio sustentado por este Tribunal en el PS-65/2021.

IMAGEN	TEXTO
	<p>ARMANDO AYALA GRACIAS POR SU TRABAJO POR ENSENADA.</p> <p>LOGOTIPO: MT. Media Tensión.</p>

IMAGEN	TEXTO
	<p>RECONOCEMOS EL GRAN TRABAJO DE ARMANDO AYALA. ¡LO MEJOR ESTÁ POR VENIR!</p> <p>LOGOTIPO: SNI. Sindicato Nacional de Infraestructura.</p>

IMAGEN	TEXTO
	<p>¡GRACIAS! GOBERNADOR JAIME BONILLA, PRESIDENTE ARMANDO AYALA, CON SU TRABAJO ENSENADA ESTA MARCANDO UN ANTES Y UN DESPUÉS.</p> <p>LOGOTIPO: CMIC. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.</p>

IMAGEN	TEXTO
	<p>¡HAS LOGRADO LO QUE NUNCA ANTES! FELICIDADES ARMANDO AYALA.</p> <p>LOGOTIPO: STIMT. Sindicato de los Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación.</p>

IMAGEN	TEXTO
	<p>POR CONTRIBUIR A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA CIUDAD MAS COMPETITIVA ¡ENSENADA TIENE RUMBO! GRACIAS ARMANDO AYALA.</p>

IMAGEN	TEXTO
	ARMANDO AYALA ESTAMOS CONTIGO PARA LO QUE VENGA. LOGOTIPO: SNI. Sindicato Nacional de Infraestructura.

5.4 Análisis de los agravios segundo y tercero, conforme a lo expuesto en el fallo SG-JE-2/2023 de Sala Guadalajara, que señala, también debe ser en los términos precisados en el diverso expediente SG-JE-55/2022 de su índice.

En cumplimiento a lo indicado en el punto 1 de la sentencia **SG-JE-2/2023**, en concordancia con los incisos c) y d) del punto 1 de la diversa ejecutoria **SG-JE-55/2022**, en comento, **se realiza un nuevo análisis de los agravios segundo y tercero**, en relación con siete de las lonas (espectaculares) denunciadas, conforme a los **precedentes de Sala Superior y lineamientos que se especificaron en dichas resoluciones**, los cuales fueron fijados para valorar la **propaganda denunciada y que sea este Tribunal quien finalmente determine dicha situación**²⁵.

Asimismo, tomando en consideración la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, **a fin de definir la existencia o inexistencia de la infracción de promoción personalizada**, señalando en cada caso, si se presentan los elementos personal, temporal y objetivo²⁶, ejemplificados en el estudio de la ejecutoria referida.

Considerando que, desde los párrafos 67 a 72 de la resolución de la ejecutoria **SG-JE-2/2023**, se establecieron lineamientos complementarios a seguir para el nuevo análisis del elemento objetivo, en atención a que la Superioridad señaló que el PAN -recurrente en dicho juicio- no contravirtió los elementos personal y temporal que este Tribunal tuvo por cumplidos en la resolución de veintitrés de enero que dicha Sala Regional revoca, **razón por la que concluye, este órgano jurisdiccional deberá realizar una valoración sobre el elemento objetivo, analizando las**

²⁵ Foja 31, segundo párrafo, de la ejecutoria SG-JE-55/2022.

²⁶ Foja 33, tercer párrafo, de la ejecutoria SG-JE-55/2022.

expresiones de forma individual y conjunta.

Luego, el contenido de los agravios a analizar es el siguiente.

El aquí inconforme, expone, en esencia, en el agravio tercero que la autoridad responsable no estudió exhaustivamente en el acto que se combate todos los elementos pertinentes para determinar si en efecto los actos denunciados materia de la resolución impugnada correspondían a propaganda gubernamental, dado que, a su juicio, no alcanzaban a superar los requerimientos establecidos en el ordinal 134 constitucional, mismos que menciona como:

- a) Que se trate de propaganda gubernamental, es decir, la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- c) Que impacte en el proceso electoral.

Asimismo, precisa el recurrente en el agravio segundo, que presentó deslinde oportuno a fin de que la autoridad responsable tuviera conocimiento que el mismo era ajeno a la publicación de las muestras de apoyo y que carecía de legitimación para solicitar la remoción de los anuncios por el simple hecho de que no fueron contratados por éste y desconocía sus ubicaciones, resultando materialmente imposible la carga que le impuso el Consejo General; situación, indica, que la autoridad no valoró ni fue exhaustiva para llegar a la verdad de los hechos, generándole una lesión a la esfera de sus derechos político-electorales al atribuirle una responsabilidad indirecta, sin haber identificado primeramente quién tenía la responsabilidad directa en relación con la infracción consistente en promoción personalizada, lo que, a su juicio, resulta impreciso e incongruente.

Ahora, de la lectura exhaustiva de la resolución controvertida se advierte que, en el apartado de promoción personalizada la autoridad responsable señaló textualmente al momento de resolver el acto impugnado, en lo que aquí interesa²⁷, lo siguiente:

...las once publicidades restantes **si pueden ser catalogadas como propaganda gubernamental** debido a las características de su contenido,

²⁷ Consultable a foja 160 a 161 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pues si bien no contienen logotipo o emblema del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, ello no es óbice para atribuírseles esta calidad.”

“Esto, al observarse que la propaganda denunciada si está relacionada con informes, logros, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del servidor público denunciado...”.

“...de las que se advierte que las manifestaciones realizadas por el denunciado en el citado informe de gobierno son referentes a los avances en el desarrollo del municipio, así como a los proyectos de gobierno en materia de economía, vivienda, deporte, mejoramiento urbano, salud, infraestructura y seguridad.

[...]

Asimismo, sobre la responsabilidad indirecta de la infracción, el deber de cuidado y el deslinde, oportuno, eficaz e idóneo, la autoridad responsable señaló:

En este punto es importante señalar que, el deber de cuidado que una persona servidora pública debe guardar en el desempeño de sus funciones frente a actos que, efectuados por terceros, pudieran trastocar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en materia electoral, se ha fincado sobre la base de evitar que queden impunes actos no atribuibles de forma directa que puedan irrogar un beneficio que violente los señalados principios²⁸.

Si bien, es posible que terceros efectúen actos de forma indebida, los cuales escapen de la voluntad de quien pudiera resultar beneficiado, también lo es que esto no lo exonera de los mismos, pues, aunque no sea posible atribuirle la responsabilidad directa de ellos, el beneficio indirecto que pudiese obtener lo obliga a deslindarse de dichos actos.

Lo anterior, debido a que, de forma particular, las personas servidoras públicas han de basar sus actuaciones en el principio de respeto absoluto de la norma legal, pues son los destinatarios directos de las limitaciones previstas en el artículo 134 de la Constitución federal.

[...]

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, las manifestaciones del denunciado expuestas en los oficios OPM/0371/2020 y OPM/0373/2020, de veintinueve y treinta de octubre, en los que da contestación a diversos requerimientos de información sobre los hechos denunciados, señalando no ser responsable de la publicidad, ni de su difusión.

Asimismo, obra en autos que el diecisiete de noviembre, el denunciado presentó escritos de deslinde de responsabilidad respecto de la publicidad denunciada, señalando que no contrató ni utilizó recursos públicos con fines de propaganda política y que dicha publicidad correspondía a gestos de gratitud de la ciudadanía ante el buen desempeño de su administración.

Sin embargo, se estima que dicho deslinde²⁹ no cumple con los requisitos necesarios para considerarse válido, esto es, no hubo un deslinde eficaz, ya que los dos escritos los presentó cuando la infracción ya se había materializado, aunado a que los espectaculares y barda, en los que el

²⁸ SM-JDC-199/2018 Y SM-JRC-28/2018 ACUMULADOS

²⁹ Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”

denunciado aparece como protagonista, siguieron ubicados durante cuarenta y cuatro días más -hasta el treinta y uno de diciembre-, sin demostrar haber realizado mayores acciones, idóneas, oportunas, razonables y eficaces a efecto de evitar que continuara difundándose tal publicidad.

Entonces, **esta autoridad considera que el deslinde no fue suficiente para conseguir el cese de la conducta**, a pesar de que el denunciado tuvo a su alcance los medios para llevar a cabo el retiro de los espectaculares y barda denunciados, al desempeñarse como presidente municipal de Ensenada, en ese momento.

En ese sentido, se estima que el denunciado tenía el deber de llevar a cabo todas las medidas a su alcance a efecto de evitar que continuara la irregular difusión de los espectaculares y barda, pues en ellos aparecía su nombre e imagen, obteniendo un beneficio de dicha publicidad.

Esto es, no basta con haber negado su participación en los hechos denunciados, sino que además era necesario que desplegara acciones tendentes a retirar o eliminar los medios por los cuales se promocionó su imagen y nombre, en aras de preservar el principio de equidad en la contienda.

Pues aun cuando no se acreditó la autoría del denunciado en la contratación de la publicidad, ello no lo exime de haber resultado indebidamente beneficiado con el efecto de incidir en la contienda electoral, al romper con el principio de equidad rector de los procesos comiciales, pues como se dijo, se dio a conocer con anticipación entre la ciudadanía, lo que lo coloca en ventaja frente a otros. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-109/2018³⁰.

Sin embargo, en el expediente no consta que él haya emprendido acciones adicionales a efecto de que los espectaculares y barda denunciados fueran retirados o sustituidos por otros.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el deslinde debe analizarse a efecto de determinar su intencionalidad y la sanción que le es aplicable, pero no como eximente de responsabilidad³¹.

Sobre lo anterior, resulta importante precisar que, Sala Guadalajara señala en el apartado **B** de su resolución que denomina “**Del análisis de la responsabilidad de la infracción**”, que el deslinde presentado por el recurrente no podrá ser considerado como una eximente de responsabilidad, es decir, **que queda intocada y firme la resolución del Consejo General³², por lo que este órgano jurisdiccional no se ocupará de la de porción del agravio segundo que arguye sobre el deslinde, en razón de que dicho estudio ya fue emprendido por la citada Sala Regional, y determinó la firmeza de la resolución en la parte conducente a tal tema.**

³⁰ Visible en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JDC/109/SUP_2018_JDC_109-722637.pdf

³¹ SUP-JRC-121/2018 y acumulado.

³² Foja 34 de la resolución SG-JE-2/2023



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Establecido lo anterior, y como lo ordena la Superioridad, se procede a realizar el estudio correspondiente de los agravios mencionados, iniciando con el contenido de los mensajes expuestos en cada uno de los **7 (siete) espectaculares** denunciados y razonar si los mismos constituyen o no “propaganda gubernamental”; **lo anterior, bajo las directrices indicadas por la Sala Guadalajara³³, a fin de que sea este órgano jurisdiccional quien determine tal extremo.**

Para ello, en primer término, deben señalarse las características que Sala Superior, ha reiterado, deben existir para estar en presencia de propaganda gubernamental:

- a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
- b. Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de gobierno.
- d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Así, en la directriz de la Sala Superior, existe “propaganda gubernamental” cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún servidor público, sea o no financiada con recursos públicos. Además, ha sido criterio de la Sala Superior³⁴ que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

³³ SUP-RAP-119/2010 y acumulados; SUP-REP-151/2022 y acumulados; SUP-JE-295/2022; y elementos de la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

³⁴ En el expediente SUP-REP-06/2015 citado en la ejecutoria

Sumada la circunstancia de que el uso de recursos no es un requisito indispensable para actualizar la propaganda personalizada y la violación a los principios de imparcialidad y equidad, ya que en la exposición de motivos de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución General, se precisó que uno de los objetivos que se persigue con la reforma constitucional era elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales³⁵.

También la Sala Superior de este Tribunal, en el asunto SUP-JE-295/2022, estimó que el ilícito electoral de promoción personalizada de una o un servidor público puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que tales servidores públicos indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral, lo cual puede incluso ser realizado por entes colectivos.³⁶

Esto es, para dar cumplimiento al mandato constitucional y garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, resulta necesario que la propaganda, de cualquier índole, no realice algún tipo de énfasis en la voz, imagen o símbolo que pudiera identificar con certeza a algún servidor público, y que su mensaje pudiera relacionarse con informes o logros que pudieran colocarlo en una posición de ventaja a él, a una candidatura, o una fuerza política durante el desarrollo de un proceso electoral, pues de lo contrario, podría actualizarse la infracción de propaganda personalizada, y con ello la prohibición constitucional aludida.

Así, como lo refiere la superioridad en la ejecutoria que se cumplimenta, en atención al precedente SUP-JE-271/2022, *“...El propósito de tales principios es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones*

³⁵ Conforme al expediente SUP-REP-416/2022 y acumulados citado en la ejecutoria

³⁶ SRE-PSC-97/2016



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*personales de índole político³⁷, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe **cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda...***

De esta manera se reiteró que, si bien no toda imagen o voz de un servidor público pudiera ser contraventora del numeral 134 constitucional, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por tanto, el estudio que se realiza sobre cada una de las 7 imágenes se efectúa tomando en consideración que la propaganda gubernamental puede actualizarse **aun sin la contratación de recursos públicos y sin haber sido difundida por instituciones y poderes públicos, órganos autónomos o cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno.**

Posteriormente, **a fin de definir la existencia o inexistencia de la infracción de promoción personalizada**, se señalará si se actualizan los tres elementos de la propaganda personalizada que refiere la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior; es decir, definir en cada caso si se presentan los elementos siguientes:

- a) **Personal**, indicando en cada caso si se contempla la voz, imagen o símbolo que pueda hacer identificable al servidor público Armando Ayala Robles en su calidad de Presidente Municipal de Ensenada.
- b) **Temporal**, si la propaganda se colocó y fue expuesta durante el proceso electoral, o si fue fuera del proceso la proximidad en la que se encontraba; para lo anterior, se considerará: que el proceso electoral correspondiente 2020-2021 dio inicio formalmente el seis

³⁷ Sentencias emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.

de diciembre de dos mil veinte; las fechas en que fueron presentadas las denuncias de los diversos procedimientos sancionadores; y si los espectaculares denunciados se encontraban vigentes y estuvieron colocados una vez iniciado el proceso electoral, para esto último deberá tomar en cuenta las fechas en que finalmente se cumplieron las medidas cautelares ordenadas.

- c) **Objetivo**, si el contenido del mensaje de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción del párrafo octavo del artículo 134 constitucional. Al respecto, se indicará si de manera preponderante y destacada se promociona la imagen, cualidades o calidades personales de Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal de Ensenada, a partir de que con dicha propaganda se puedan asociar diversos logros de su gobierno a su persona más que con la institución que representa.

De igual manera, deberá razonarse si las frases y expresiones están vinculadas con acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como Presidente Municipal de Ensenada; y si la forma en que se presentan denota el propósito de capitalizar dichas acciones a su favor, ya que la intencionalidad discursiva que podrían contener, puede encontrarse encaminada a exaltar sus cualidades, destacándose de manera preponderante su figura, voz y nombre en cada uno de los espectaculares denunciados.³⁸

Asimismo, como hecho notorio, que dicha persona participó para reelegirse y fue reelecta en el mismo cargo público.

En ese orden de ideas, también deberá analizarse si se trata de una expresión espontánea o si hay sistematicidad de conductas, y si el propósito comunicativo tenía como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño del cargo, al referir, por ejemplo, cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas **y resultados positivos**³⁹.

³⁸ Lo anterior de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-139/2017.

³⁹ Foja 26 de la ejecutoria SG-JE-2/2023

Una vez hecho lo anterior, se podrá determinar si en la especie se actualiza o no la infracción de propaganda personalizada imputada al denunciado Armando Ayala Robles.

Establecido lo anterior, se procede al análisis del material denunciado:

IMAGEN 1 DE 7

IMAGEN	TEXTO
	<p>¡FELICIDADES ARMANDO AYALA! ESTAS CAMBIANDO ENSENADA.</p> <p>LOGOTIPO: SIN. Sindicato Nacional de Infraestructura.</p>

a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública: No se cumple con este requisito, ya que en las constancias que integran los autos del expediente, no se advierte documental alguna, que acredite que el mensaje hubiere sido emitido directamente por el servidor público, ni su participación en la publicidad y difusión.

Asimismo, en el contenido de la misma aparece el logotipo y nombre del Sindicato Nacional de Infraestructura.

En el entendido de que terceros ajenos también pueden emplear actividad propagandística con el objeto de generar una posición de ventaja en favor de un servidor público en el marco de un proceso electoral⁴⁰.

b) Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones: Sí se cumple el requisito ya que la publicidad denunciada consiste en espectacular ubicado en el municipio de Ensenada. Lo anterior conforme a las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC37/29-10-2020** y **IEEBC/SE/OE/AC41/03-11-2020**⁴¹,

⁴⁰ SUP-JE-295/2022

⁴¹ Foja 54 y 701 del Anexo I del expediente

con motivo de la verificación de la existencia y contenido de la publicidad denunciada en espectaculares ubicados en Ensenada, Baja California, dentro de los procedimientos IEEBC/UTCE/PSO/26/2020 y IEEBC/UTCE/PSO/28/2020, a las que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 363 Ter de la Ley Electoral⁴².

c) Su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno: Sí se cumple, ya que tomando en consideración tanto el texto como su imagen en la que aparece el denunciado, debe decirse que, el contenido del mensaje hace referencia a: “*FELICIDADES ARMANDO AYALA! ESTÁS CAMBIANDO ENSENADA*”, y aun cuando de la frase no se señalan mayores expresiones **para advertir la naturaleza de los cambios, ésta sí se traduce en la exaltación de un resultado positivo de cambio en la ciudad de Ensenada**, en atención a la felicitación que se le realiza al servidor público, que en esa fecha fungía como Presidente Municipal. Publicación al alcance de la ciudadanía en general, en la que se podía observar el agradecimiento en temporalidad próxima al proceso electoral.

d) Que tal difusión se orienta a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía: Sí se cumple con este requisito, dado que, si bien la felicitación fue emitida por un tercero dirigida directamente al recurrente, tal propaganda se encuentra ubicada en una avenida del municipio de Ensenada como parte de una felicitación **por resultados positivos** en dicha ciudad en la que éste es servidor público, **lo que genera tal orientación al tener alcance sobre la ciudadanía de manera abierta y posicionarlo como persona eficiente.**

e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa⁴³: Sí se cumple con este requisito, pues del contenido del mensaje se advierte la intención de exaltar la imagen y nombre del denunciado, al extenderle la felicitación y referir directamente que el cambio mencionado se debe a éste como parte de su actividad gubernamental, y no al ente público que representaba en ese momento.

⁴² Dicha publicidad también fue denunciada en el PSO-35/2020; empero del acta de verificación de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, IEEBC/SE/OE/AC50/27-11-2020, no se encontraba ya el anuncio publicitario. (foja 870 y vuelta del Anexo II del expediente).

⁴³ Último inciso foja 25 de la resolución SG-JE-55/2022



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Posteriormente se procede a determinar si, **en la imagen que corresponde**, se presentan los **elementos personal, temporal y objetivo** de la promoción personalizada, bajo las directrices ordenadas y que refiere la Jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, como se ve a continuación, en los que se reitera, tanto el análisis de los elementos personal y temporal, señalado en la resolución de este Tribunal emitida el veinticinco de enero⁴⁴, emprendiendo uno nuevo en relación con el elemento objetivo⁴⁵:

a) Personal. Sí se cumple, toda vez que aparece la imagen del servidor público Armando Ayala Robles que lo hace plenamente identificable.

b) Temporal. Sí se cumple, dado que, acorde a los escritos de queja, la publicidad fue denunciada el **veintiséis y treinta de octubre de dos mil veinte**⁴⁶, lo que dio origen a los procedimientos sancionadores ordinarios **IEEBC/UTCE/PSO/26/2020** y **IEEBC/UTCE/PSO/28/2020**, por lo que aun cuando no obra documental que arroje una fecha exacta de su colocación, atendiendo a las fechas de presentación de los escritos de denuncia y de las actas de verificación -ya valoradas-, se infiere, que fue realizada tal acción fuera del proceso electoral, que dio inicio formalmente el seis de diciembre del mismo año.

Por su parte, **la medida cautelar emitida el doce de noviembre de dos mil veinte**⁴⁷, **que ordenó directamente al recurrente remover la publicidad que nos ocupa**, acorde al oficio OPM/0401/2020, suscrito por Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, **fue cumplida el diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, acorde a la constancia de hechos anexa⁴⁸ -a lo que se otorga valor probatorio pleno de conformidad al

⁴⁴ Atendiendo a los lineamientos establecidos en la ejecutoria SG-JE-55/2022

⁴⁵ En atención, tanto a lo expuesto en la ejecutoria SG-JE-55/2022, como en la diversa SG-JE-2-2023.

⁴⁶ Foja 02 y 674 del Anexo I del expediente.

⁴⁷ Fojas 720 a 749 del Anexo I del expediente.

⁴⁸ Fojas 761 a 764 del Anexo II del expediente.

artículo 363 Ter de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública y no encontrarse desvirtuada.

Asimismo, la autoridad responsable, **tuvo por cumplidas las medidas el veinte siguiente**⁴⁹; por tanto, **una vez iniciado el proceso electoral**, esto es, el seis de diciembre de dos mil veinte, **no se encontraba vigente la publicidad afecta, al no estar colocada**. Empero, existe una proximidad al debate propio de los comicios.

Sin que pase inadvertido que, dicha publicidad también fue denunciada en el IEEBC/UTCE/PSO/35/2020; sin embargo, del acta de verificación de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, IEEBC/SE/OE/AC50/27-11-2020, -a la que se otorga valor probatorio pleno-, se observó que no se encontraba ya el anuncio publicitario⁵⁰, lo cual guarda sentido en atención al cumplimiento de la medida cautelar antes citada.

c) Objetivo. Sí se actualiza ya que, aun tomando en consideración que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General, pues para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, destaca lo siguiente.

De la publicidad se advierte la felicitación fue por un cambio logrado en la ciudad de Ensenada atribuible directamente a la persona durante su gestión como Presidente Municipal, lo que implica un beneficio para el servidor público denunciado al destacar una cualidad de éste por identificarlo como un servidor público eficiente que obtiene resultados positivos.

En ella, se destaca de manera preponderante la imagen y nombre del denunciado, asimismo al felicitar directamente a su persona, se permite asociar ese resultado positivo mas con éste que con la institución que representa, por lo que se puede concluir que la finalidad de la publicidad fue posicionarlo ante la ciudadanía para que obtuviera una ventaja, ello si

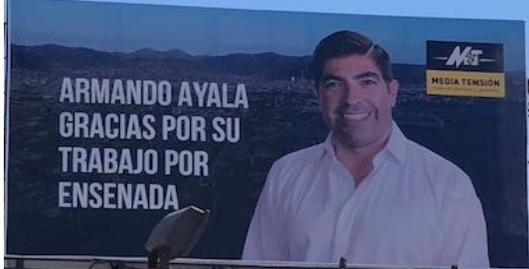
⁴⁹ Fojas 768 vuelta del Anexo I del expediente.

⁵⁰ foja 870 y vuelta del Anexo II del expediente.

se toma en consideración como hecho notorio, la proximidad de los comicios correspondientes y que participó en éstos para reelegirse y fue reelecto en el mismo cargo público.

Aunado a lo anterior, el mensaje aun cuando no hace referencia a algún plan y proyecto de su administración en específico, puede involucrarse con el periodo de rendición de cuentas, esto es, **con el informe de labores**⁵¹, ya que este tuvo lugar el tres de octubre de dos mil veinte, y en él se mencionaron compromisos cumplidos y planes específicos de desarrollo en el municipio, así como proyectos de gobierno en materia de economía, vivienda, deporte, mejoramiento urbano, salud, infraestructura y seguridad, entre otros, por lo que los cambios en la ciudad de Ensenada por los que se le felicita, aunque sean una expresión general de la publicidad, pueden válidamente relacionarse con estas acciones, capitalizándolas en su favor.

IMAGEN 2 DE 7

IMAGEN	TEXTO
	<p>ARMANDO AYALA GRACIAS POR SU TRABAJO POR ENSENADA.</p> <p>LOGOTIPO: MT. Media Tensión.</p>

a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública: **No** se cumple con este requisito, ya que en las constancias que integran los autos del expediente, **no se advierte documental alguna que acredite** que el mensaje hubiere sido emitido directamente por el servidor público, ni su participación en la publicidad y difusión.

Asimismo, en el contenido de la misma aparece el logotipo y nombre de MT Media Tensión, quien resulta ser una persona jurídica.

⁵¹ Lo anterior, en relación con el video del informe de gobierno como Presidente Municipal de Ensenada del servidor público denunciado, transmitido el tres de octubre de dos mil veinte, mismo que la autoridad instructora hizo constar en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC33/27-10-2020 e IEEBC/SE/OE/AC48/25-11-2020, a las que se otorga valor probatorio pleno.

En el entendido de que terceros ajenos también pueden emplear actividad propagandística con el objeto de generar una posición de ventaja en favor de un servidor público en el marco de un proceso electoral⁵².

b) Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones: Sí se cumple el requisito ya que la publicidad denunciada consiste en espectacular ubicado en el municipio de Ensenada. Lo anterior conforme al acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC37/29-10-2020**⁵³, con motivo de la verificación de la existencia y contenido de la publicidad denunciada en espectaculares ubicados en Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PSO/26/2020 y IEEBC/UTCE/PSO/28/2020, a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 363 Ter de la Ley Electoral.

c) Su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno: Sí se cumple, ya que tomando en consideración tanto el texto como su imagen en la que aparece el denunciado, debe decirse que, el contenido del mensaje hace referencia a *“ARMANDO AYALA GRACIAS POR SU TRABAJO POR ENSENADA”*, misma que, aun cuando no precisa algún logro **específico**, programa, acciones, obras o medidas de gobierno directas implementadas por el servidor público, **resulta un agradecimiento en el que enfatiza que es por el trabajo que ha realizado por la ciudad de Ensenada**, destacando que al momento de los hechos denunciados fungía como Munícipe de dicha localidad.

Esto es, si bien **en el mensaje no se precisa la naturaleza de tal trabajo, se puede concluir que es el relativo a las acciones de gobierno en general que éste realiza como servidor público.** Publicación al alcance de la ciudadanía en general, en la que se podía observar el agradecimiento en temporalidad próxima al proceso electoral.

d) Que tal difusión se orienta a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía: Sí se cumple con este requisito, dado que, si bien la propaganda fue emitida por un tercero dirigida directamente al recurrente, se encuentra ubicada en el municipio de Ensenada como parte

⁵² SUP-JE-295/2022

⁵³ Foja 54 del Anexo I del expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de una publicación al alcance de la ciudadanía en general, en la que se podía observar de manera abierta el agradecimiento al servidor público por su trabajo en dicha ciudad, lo que genera tal orientación al posicionarlo ante la ciudadanía de tal municipio sobre la que tuvo alcance ese espectacular como persona trabajadora frente a un próximo proceso electoral.

e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa: Sí se cumple con este requisito pues del contenido del mensaje se advierte la intención del tercero de exaltar la imagen y nombre del denunciado, al atribuirle su *trabajo por Ensenada* directamente al servidor público denunciado, y no al ente público que representaba en ese momento.

Posteriormente se procede a determinar si, **en la imagen que corresponde**, se presentan los **elementos personal, temporal y objetivo** de la promoción personalizada, bajo las directrices ordenadas y que refiere la Jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, como se ve a continuación, en los que se reitera, tanto el análisis de los elementos personal y temporal, señalado en la resolución de este Tribunal emitida el veinticinco de enero,⁵⁴ emprendiendo uno nuevo en relación con el elemento objetivo.⁵⁵

a) Personal. Sí se cumple, toda vez que aparece la imagen del servidor público Armando Ayala Robles que lo hace identificable.

b) Temporal. Sí se cumple, dado que, acorde a los escritos de queja, la publicidad fue denunciada el **veintiséis y treinta de octubre de dos mil veinte**⁵⁶, lo que dio origen a los procedimientos sancionadores ordinarios **IEEBC/UTCE/PSO/26/2020** y **IEEBC/UTCE/PSO/28/2020**, por lo que aun cuando no obra documental que arroje una fecha exacta de su colocación, atendiendo a las fechas de presentación de los escritos de denuncia y de las actas de verificación -ya valoradas-, se infiere, que fue realizada tal

⁵⁴ Atendiendo a los lineamientos establecidos en la ejecutoria SG-JE-55/2022

⁵⁵ En atención, tanto a lo expuesto en la ejecutoria SG-JE-55/2022, como en la diversa SG-JE-2-2023.

⁵⁶ Foja 02 y 674 del Anexo I del expediente.

acción fuera del proceso electoral, que dio inicio formalmente el seis de diciembre del mismo año.

Finalmente, **la medida cautelar emitida el doce de noviembre de dos mil veinte⁵⁷, que ordenó directamente al recurrente remover la publicidad que nos ocupa**, acorde al oficio OPM/0401/2020, suscrito por Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, **fue cumplida el diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, acorde a la constancia de hechos anexa⁵⁸ -a lo que se otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 363 Ter de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública y no encontrarse desvirtuada.

Asimismo, la autoridad responsable, **tuvo por cumplidas las medidas el veinte siguiente⁵⁹**; por tanto, **una vez iniciado el proceso electoral**, esto es, el seis de diciembre de dos mil veinte, **no se encontraba vigente la publicidad afecta, al no estar colocada**. Empero, existe una proximidad al debate propio de los comicios.

c) Objetivo. Sí se actualiza ya que, aun tomando en consideración que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General, pues para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, destaca lo siguiente.

De la publicidad se advierte un agradecimiento atribuible directamente a la persona por su trabajo durante su gestión como Presidente Municipal, lo que implica un beneficio para el servidor público denunciado.

En ella, se destaca de manera preponderante la imagen y nombre del denunciado, asimismo al agradecerle directamente a su persona, se permite asociar ese trabajo mas con éste que con la institución que representa, por lo que se puede concluir **que la finalidad de la publicidad**

⁵⁷ Fojas 720 a 749 del Anexo I del expediente.

⁵⁸ Fojas 761 a 764 del Anexo II del expediente.

⁵⁹ Fojas 768 vuelta del Anexo I del expediente

fue posicionarlo ante la ciudadanía exaltando una cualidad del servidor al identificarlo como persona trabajadora, para que obtuviera una ventaja, ello si se toma en consideración como hecho notorio, la proximidad de los comicios correspondientes y que participó en éstos para reelegirse y fue reelecto en el mismo cargo público.

Aunado a lo anterior, el mensaje aun cuando no hace referencia a algún plan y proyecto de su administración en específico, puede involucrarse con el periodo de rendición de cuentas, esto es, **con el informe de labores⁶⁰**, ya que tuvo lugar el tres de octubre de dos mil veinte, y en él sí se mencionaron compromisos cumplidos y planes específicos de desarrollo en el municipio, así como proyectos de gobierno en materia de economía, vivienda, deporte, mejoramiento urbano, salud, infraestructura y seguridad, entre otros, por lo que su trabajo por la ciudad de Ensenada por el que el tercero le agradece, aunque sea una expresión general de la publicidad, pueden válidamente relacionarse con estas acciones referidas en el informe, **capitalizándolas en su favor, y de esta forma resaltando resultados positivos.**

IMAGEN 3 DE 7

IMAGEN	TEXTO
	<p>RECONOCEMOS EL GRAN TRABAJO DE ARMANDO AYALA. ¡LO MEJOR ESTÁ POR VENIR!</p> <p>LOGOTIPO: SNI. Sindicato Nacional de Infraestructura.</p>

a) **La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública:** No se cumple con este requisito, ya que en las constancias que integran los autos del expediente, no se advierte documental alguna, que acredite que el mensaje hubiere sido emitido por el servidor público, ni su participación en la publicidad y difusión.

⁶⁰ Lo anterior, en relación con el video del informe de gobierno como Presidente Municipal de Ensenada del servidor público denunciado, transmitido el tres de octubre de dos mil veinte, mismo que la autoridad instructora hizo constar en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC33/27-10-2020 e IEEBC/SE/OE/AC48/25-11-2020, a las que se otorga valor probatorio pleno.

Asimismo, en el contenido de la misma aparece el logotipo y nombre del Sindicato Nacional de Infraestructura.

En el entendido de que terceros ajenos también pueden emplear actividad propagandística con el objeto de generar una posición de ventaja en favor de un servidor público en el marco de un proceso electoral⁶¹.

b) Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones: Sí se cumple el requisito ya que la publicidad denunciada consiste en espectacular ubicado en los municipios de Ensenada y Tijuana, Baja California. Lo anterior conforme a las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC49/26-11-2020** y **IEEBC/SE/OE/AC50/27-11-2020**⁶², con motivo de la verificación de la existencia y contenido de la publicidad denunciada en espectaculares ubicados en ambos municipios, dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PSO/35/2020, a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 363 Ter de la Ley Electoral.

c) Su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno: Sí se cumple ya que tomando en consideración tanto el texto como su imagen en la que aparece el denunciado, debe decirse que, el contenido del mensaje hace referencia *“RECONOCEMOS EL GRAN TRABAJO DE ARMANDO AYALA” “LO MEJOR ESTÁ POR VENIR”*, misma que, aun cuando no precisa algún logro **específico**, programa, acciones, obras o medidas de gobierno directas implementadas por el servidor público en alguna ciudad específica, **resulta un reconocimiento en el que enfatiza que es por el gran trabajo que ha realizado, destacando que al momento de los hechos denunciados fungía como Munícipe de la ciudad de Ensenada, Baja California; esto es, si bien en el mensaje no se precisa la naturaleza de tal gran trabajo, se puede concluir que es el relativo a las acciones de gobierno que en general éste realiza como servidor público en dicha localidad.**

⁶¹ SUP-JE-295/2022

⁶² Fojas 866 y 870 vuelta del Anexo II del expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicación al alcance de la ciudadanía en general, en la que se podía observar el reconocimiento laboral directamente a la persona servidora pública en temporalidad próxima a los comicios.

d) Que tal difusión se orienta a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía: Sí se cumple con este requisito, dado que, si bien la propaganda fue emitida por un tercero dirigida directamente al recurrente, se encuentra ubicada en las ciudades de Ensenada y Tijuana, como parte de una publicación al alcance de la ciudadanía en general, en la que se podía observar de manera abierta un reconocimiento a su gran labor, lo que podría generar aprobación de otros más hacia el servidor público por el hecho de lo que un tercero consideró reconocerle.

Lo que genera tal orientación al posicionarlo ante la ciudadanía de ambos municipios sobre la que tuvo alcance la publicación de esos espectaculares, **ya que lo exaltó como persona trabajadora frente a un próximo proceso electoral**, en la que además se aprecia que ese tercero, ante tal gran trabajo, le auguraba un mejor futuro al funcionario con la frase “*lo mejor está por venir*”.

e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa: Sí se cumple con este requisito, pues del contenido del mensaje se advierte la intención del tercero de exaltar la imagen y nombre del denunciado, al atribuirle su *gran trabajo por Ensenada* directamente al servidor público denunciado, y no al ente público que representaba en ese momento.

Posteriormente se procede a determinar si, **en la imagen que corresponde**, se presentan los **elementos personal, temporal y objetivo** de la promoción personalizada, bajo las directrices ordenadas y que refiere la Jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, como se ve a continuación, en los que se reitera, tanto el análisis de los elementos personal y temporal, señalado en la resolución de este Tribunal emitida el

veinticinco de enero⁶³, emprendiendo uno nuevo en relación con el elemento objetivo⁶⁴.

a) Personal. Sí se cumple, toda vez que aparece la imagen del servidor público Armando Ayala Robles que lo hace identificable.

b) Temporal. Sí se cumple, dado que, acorde al escrito de queja, la publicidad fue denunciada el **veinte noviembre de dos mil veinte**⁶⁵, lo que dio origen al procedimiento sancionador ordinario **IEEBC/UTCE/PSO/35/2020**, por lo que aun cuando no obra documental que arroje una fecha exacta de su colocación, atendiendo a las fechas de presentación del escrito de denuncia y del acta de verificación -ya valoradas-, se infiere, que fue realizada tal acción fuera del proceso electoral, que dio inicio formalmente el seis de diciembre del mismo año.

Luego, **la medida cautelar fue emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veinte**⁶⁶.

Asimismo, **por lo que hace al espectacular que se analiza localizado en la ciudad de Ensenada, la autoridad responsable ordenó directamente al denunciado su remoción**⁶⁷; misma que acorde al oficio OPM/0445/2020, suscrito por Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, **fue cumplida el veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, acorde a la constancia de hechos anexa⁶⁸ -a lo que se otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 363 Ter de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública y no encontrarse desvirtuada.

Por su parte, en relación con **la misma imagen y contenido denunciado, empero, localizado en la ciudad de Tijuana, la autoridad responsable ordenó directamente al Presidente Municipal de Tijuana su remoción**⁶⁹; misma que acorde al oficio sin número, suscrito por Luis Arturo González Cruz, en su carácter de Presidente Municipal del XXIII

⁶³ Atendiendo a los lineamientos establecidos en la ejecutoria SG-JE-55/2022

⁶⁴ En atención, tanto a lo expuesto en la ejecutoria SG-JE-55/2022, como en la diversa SG-JE-2-2023.

⁶⁵ Foja 812 del Anexo II del expediente.

⁶⁶ Fojas 874 a 896 del Anexo II del expediente.

⁶⁷ Foja 894 vuelta y 896 del Anexo II del expediente.

⁶⁸ Fojas 922 a 924 bis del Anexo II del expediente.

⁶⁹ Fojas 893 vuelta y 896 del Anexo II del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, **fue cumplida el veintisiete de diciembre de dos mil veinte**, acorde a la fecha de despachado del citado oficio⁷⁰ -a lo que se otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 363 Ter de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública y no encontrarse desvirtuada.

Asimismo, la autoridad responsable, **tuvo por cumplida la medida hasta el cuatro de octubre de dos mil veintiuno**⁷¹.

Por tanto, **una vez iniciado el proceso electoral**, esto es, el seis de diciembre de dos mil veinte, **se encontraba vigente la publicidad afecta**.

c) Objetivo. Sí se actualiza ya que, aun tomando en consideración que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General, pues para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, destaca lo siguiente.

De la publicidad se advierte un reconocimiento realizado por un tercero atribuible directamente a la persona por su gran trabajo, lo que implica un beneficio para el servidor público denunciado. Destacando que éste, al momento de los hechos denunciados, se desempeñaba como Presidente Municipal de la ciudad de Ensenada, Baja California.

En ella, se exalta de manera preponderante la imagen y nombre resaltado del denunciado, asimismo al reconocerse directamente a su persona, ese gran trabajo, permite que sea asociado mas con éste que con la institución que representa, por lo que se puede concluir **que la finalidad de la publicidad fue posicionarlo ante la ciudadanía exaltando una cualidad personal del servidor al identificarlo como persona trabajadora, para que obtuviera una ventaja**, capitalizando tales acciones en su favor.

⁷⁰ Fojas 761 a 764 del Anexo II del expediente.

⁷¹ Fojas 955 del Anexo II del expediente

Aunado a que, tanto el reconocimiento, como la frase “*lo mejor está por venir*”, puede relacionarse válidamente con la proximidad de los comicios correspondientes, dado que resulta un hecho notorio que participó en éstos para reelegirse y fue reelecto en el mismo cargo público.

IMAGEN 4 DE 7

IMAGEN	TEXTO
	<p>¡GRACIAS! GOBERNADOR JAIME BONILLA, PRESIDENTE ARMANDO AYALA, CON SU TRABAJO ENSENADA ESTA MARCANDO UN ANTES Y UN DESPUÉS.</p> <p>LOGOTIPO: CMIC. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.</p>

a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública: No se cumple con este requisito, ya que en las constancias que integran los autos del expediente, no se advierte documental alguna, que acredite que el mensaje hubiere sido emitido por el servidor público, ni su participación en la publicidad y difusión.

Asimismo, en el contenido de la misma aparece el logotipo y nombre de CMIC. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En el entendido de que **terceros ajenos también pueden emplear actividad propagandística** con el objeto de generar una posición de ventaja en favor de un servidor público en el marco de un proceso electoral⁷².

b) Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones: Sí se cumple el requisito ya que la publicidad denunciada consiste en espectacular ubicado en el municipio de Ensenada. Lo anterior conforme al acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC50/27-11-2020**⁷³, con motivo de la verificación de la existencia y contenido de la publicidad denunciada en espectaculares

⁷² SUP-JE-295/2022

⁷³ Fojas 869 vuelta y 870 del Anexo II del expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ubicados en Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PSO/35/2020, a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 363 Ter de la Ley Electoral.

c) Su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno: Sí se cumple, ya que tomando en consideración tanto el texto como su imagen en la que aparece el denunciado, debe decirse que, el contenido del mensaje hace referencia a “*¡GRACIAS! GOBERNADOR JAIME BONILLA, PRESIDENTE ARMANDO AYALA, CON SU TRABAJO ENSENADA ESTA MARCANDO UN ANTES Y UN DESPUÉS*”, misma que, aun cuando no alude logro **específico**, programa, acciones, obras o medidas de gobierno directas implementadas por el servidor público, **resulta un agradecimiento en el que enfatiza dicho tercero que con el trabajo del aquí denunciado en la ciudad de Ensenada, se ha marcado un antes y un después**, destacando que al momento de los hechos éste fungía como Múncipe de dicha localidad.

Esto es, si bien en **el mensaje no se precisa la naturaleza de tal *trabajo en Ensenada*, se puede concluir que es el relativo a las acciones de gobierno en general que éste realiza como servidor público, que reflejan una ciudad antes y después de su labor**. Publicación al alcance de la ciudadanía en general, en la que se podía observar el agradecimiento en temporalidad próxima al proceso electoral.

d) Que tal difusión se orienta a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía: Sí se cumple con este requisito, dado que, si bien la propaganda fue emitida por un tercero dirigida directamente al recurrente, se encuentra ubicada en el municipio de Ensenada como parte de una publicación al alcance de la ciudadanía en general, en la que se podía observar de manera abierta el reconocimiento al servidor público por su trabajo en dicha ciudad, lo que genera tal orientación al posicionarlo ante la ciudadanía de tal municipio sobre la que tuvo alcance ese espectacular exaltando una cualidad de éste al referirlo como persona trabajadora frente a un próximo proceso electoral.

e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa: Sí se cumple con este requisito pues del contenido del mensaje se advierte

la intención del tercero de exaltar la imagen y nombre del denunciado, al atribuirle su agradecimiento por el trabajo que realiza en la ciudad de Ensenada el servidor público denunciado, y no al ente público que representaba en ese momento.

Posteriormente se procede a determinar si, **en la imagen que corresponde**, se presentan los **elementos personal, temporal y objetivo** de la promoción personalizada, bajo las directrices ordenadas y que refiere la Jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, como se ve a continuación, en los que se reitera, tanto el análisis de los elementos personal y temporal, señalado en la resolución de este Tribunal emitida el veinticinco de enero,⁷⁴ emprendiendo uno nuevo en relación con el elemento objetivo.⁷⁵

a) Personal. Sí se cumple, toda vez que aparece la imagen del servidor público Armando Ayala Robles que lo hace identificable.

b) Temporal. Sí se cumple, dado que, acorde al escrito de queja, la publicidad fue denunciada el **veinte noviembre de dos mil veinte**⁷⁶, lo que dio origen al procedimiento sancionador ordinario **IEEBC/UTCE/PSO/35/2020**, por lo que aun cuando no obra documental que arroje una fecha exacta de su colocación, atendiendo a las fechas de presentación del escrito de denuncia y del acta de verificación -ya valoradas-, se infiere, que fue realizada tal acción fuera del proceso electoral, que dio inicio formalmente el seis de diciembre del mismo año.

Por su parte, como se vio, no obstante, la denuncia fue realizada antes del inicio de los comicios, **la medida cautelar fue emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, esto es ya iniciado el proceso electoral de que se trata**⁷⁷.

⁷⁴ Atendiendo a los lineamientos establecidos en la ejecutoria SG-JE-55/2022

⁷⁵ En atención, tanto a lo expuesto en la ejecutoria SG-JE-55/2022, como en la diversa SG-JE-2-2023.

⁷⁶ Foja 812 del Anexo II del expediente.

⁷⁷ Fojas 874 a 896 del Anexo II del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, **por lo que hace al espectacular que se analiza, la autoridad responsable ordenó directamente al denunciado su remoción⁷⁸**; misma que acorde al oficio OPM/0445/2020, suscrito por Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, **fue cumplida el veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, acorde a la constancia de hechos anexa⁷⁹ -a lo que se otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 363 Ter de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública y no encontrarse desvirtuada.

Asimismo, la autoridad responsable, **tuvo por cumplida la medida el cuatro de octubre de dos mil veintiuno⁸⁰**.

Por tanto, **una vez iniciado el proceso electoral**, esto es, el seis de diciembre de dos mil veinte, **se encontraba vigente la publicidad afecta**.

c) Objetivo. Sí se actualiza ya que, aun tomando en consideración que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General, pues para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, destaca lo siguiente.

De la publicidad se advierte un agradecimiento atribuible directamente a la persona por su trabajo durante su gestión como Presidente Municipal, que ha marcado un antes y un después en la ciudad de Ensenada, lo que implica un beneficio para el servidor público denunciado.

En ella, se destaca de manera preponderante la imagen y nombre del denunciado, asimismo al agradecerle directamente a su persona, se permite asociar ese trabajo que ha marcado una diferencia positiva en la ciudad de Ensenada, más con éste que con la institución que representa, por lo que se puede concluir **que la finalidad de la publicidad fue posicionarlo ante la ciudadanía exaltando una cualidad del servidor**

⁷⁸ Foja 894 vuelta y 896 del Anexo II del expediente.

⁷⁹ Fojas 922 a 924 bis del Anexo II del expediente.

⁸⁰ Fojas 955 del Anexo II del expediente.

al identificarlo como persona trabajadora, así como un resultado positivo reflejado en un después para Ensenada, con el objeto de obtener una ventaja, ello si se toma en consideración como hecho notorio, la proximidad de los comicios correspondientes y que participó en éstos para reelegirse y fue reelecto en el mismo cargo público.

Aunado a lo anterior, el mensaje aun cuando no hace referencia a algún plan y proyecto de su administración en específico, puede involucrarse con el periodo de rendición de cuentas, esto es, **con el informe de labores**⁸¹, ya que tuvo lugar el tres de octubre de dos mil veinte, y en él sí se mencionaron compromisos cumplidos y planes específicos de desarrollo en el municipio, así como proyectos de gobierno en materia de economía, vivienda, deporte, mejoramiento urbano, salud, infraestructura y seguridad, entre otros, por lo que su trabajo por la ciudad de Ensenada por el que el tercero le agradece y reconoce, aunque sea una expresión general de la publicidad, pueden válidamente relacionarse con estas acciones referidas en el informe, capitalizándolas en su favor.

IMAGEN 5 DE 7

IMAGEN	TEXTO
	<p>¡HAS LOGRADO LO QUE NUNCA ANTES! FELICIDADES ARMANDO AYALA.</p> <p>LOGOTIPO: STIMT. Sindicato de los Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación.</p>

a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública:
No se cumple con este requisito, ya que en las constancias que integran los autos del expediente, no se advierte documental alguna, que acredite que el mensaje hubiere sido emitido por el servidor público, ni su participación en la publicidad y difusión.

⁸¹ Lo anterior, en relación con el video del informe de gobierno como Presidente Municipal de Ensenada del servidor público denunciado, transmitido el tres de octubre de dos mil veinte, mismo que la autoridad instructora hizo constar en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC33/27-10-2020 e IEEBC/SE/OE/AC48/25-11-2020, a las que se otorga valor probatorio pleno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, en el contenido de la misma aparece el logotipo y nombre del Sindicato de los Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación.

En el entendido de que **terceros ajenos también pueden emplear actividad propagandística** con el objeto de generar una posición de ventaja en favor de un servidor público en el marco de un proceso electoral⁸².

b) Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones: Sí se cumple el requisito ya que el material denunciado se encontraba ubicado en el municipio de Ensenada. Lo anterior conforme al acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC50/27-11-2020**⁸³, con motivo de la verificación de la existencia y contenido de la publicidad denunciada en espectaculares ubicados en Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PSO/35/2020, a las que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 363 Ter de la Ley Electoral.

c) Su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno: Sí se cumple ya que tomando en consideración tanto el texto como su imagen en la que aparece el denunciado, debe decirse que, el contenido del mensaje hace referencia *“HAS LOGRADO LO QUE NUNCA ANTES, FELICIDADES ARMANDO AYALA”*, misma que, aun cuando no precisa algún logro **específico**, programa, acciones, obras o medidas de gobierno **directas** implementadas por el servidor público en alguna ciudad específica, **resulta una felicitación directa a la persona en la que resalta un logro a su parecer como nunca antes, destacando que al momento de los hechos denunciados fungía como Múncipe de la ciudad de Ensenada, Baja California.**

Esto es, si bien en **el mensaje no se precisa la naturaleza de tal logro, se puede concluir que es relativo a las acciones de gobierno que en general éste realiza como servidor público en dicha localidad.**

⁸² SUP-JE-295/2022

⁸³ Foja 871 del Anexo II del expediente

Publicación al alcance de la ciudadanía en general, en la que se podía observar el reconocimiento a este logro directamente a la persona en temporalidad próxima a los comicios, asociado directamente con su persona.

d) Que tal difusión se orienta a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía: Sí se cumple con este requisito, dado que, si bien la propaganda fue emitida por un tercero dirigida directamente al recurrente, se encuentra ubicada en la ciudad de Ensenada, como parte de una publicación al alcance de la ciudadanía en general, en la que se podía observar de manera abierta un reconocimiento por haber *“logrado lo que nunca antes”*, lo que podría generar aprobación de otros más hacia el servidor público por el hecho de lo que un tercero consideró reconocerle, lo que genera tal orientación al posicionarlo ante la ciudadanía del municipio sobre el que tuvo alcance la publicación, ya que, estando próximo un proceso electoral, lo exaltó como persona que logra resultados positivos.

e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa: Sí se cumple con este requisito, pues del contenido del mensaje se advierte la intención del tercero de exaltar la imagen y nombre del denunciado, al atribuirle directamente al servidor público denunciado, haber logrado lo que nunca antes y no al ente público que representaba en ese momento.

Posteriormente se procede a determinar si, **en la imagen que corresponde**, se presentan los **elementos personal, temporal y objetivo** de la promoción personalizada, bajo las directrices ordenadas y que refiere la Jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, como se ve a continuación, en los que se reitera, tanto el análisis de los elementos personal y temporal, señalado en la resolución de este Tribunal emitida el veinticinco de enero⁸⁴, emprendiendo uno nuevo en relación con el elemento objetivo⁸⁵.

⁸⁴ Atendiendo a los lineamientos establecidos en la ejecutoria SG-JE-55/2022

⁸⁵ En atención, tanto a lo expuesto en la ejecutoria SG-JE-55/2022, como en la diversa SG-JE-2-2023.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a) Personal. Sí se cumple, toda vez que aparece la imagen del servidor público Armando Ayala Robles que lo hace identificable.

b) Temporal. Sí se cumple, dado que, acorde al escrito de queja, la publicidad fue denunciada el **veinte noviembre de dos mil veinte**⁸⁶, lo que dio origen al procedimiento sancionador ordinario **IEEBC/UTCE/PSO/35/2020**, por lo que aun cuando no obra documental que arroje una fecha exacta de su colocación, atendiendo a las fechas de presentación del escrito de denuncia y del acta de verificación -ya valoradas-, se infiere, que fue realizada tal acción fuera del proceso electoral, que dio inicio formalmente el seis de diciembre del mismo año.

Por su parte, como se vio, no obstante, la denuncia fue realizada antes del inicio de los comicios, **la medida cautelar fue emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, esto es ya iniciado el proceso electoral de que se trata**⁸⁷.

Asimismo, **por lo que hace al espectacular que se analiza, la autoridad responsable ordenó directamente al denunciado su remoción**⁸⁸; misma que acorde al oficio OPM/0445/2020, suscrito por Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, **fue cumplida el veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, acorde a la constancia de hechos anexa⁸⁹ -a lo que se otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 363 Ter de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública y no encontrarse desvirtuada.

De igual forma, la autoridad responsable, **tuvo por cumplida la medida hasta el cuatro de octubre de dos mil veintiuno**⁹⁰.

Por tanto, **una vez iniciado el proceso electoral**, esto es, el seis de diciembre de dos ml veinte, **se encontraba vigente la publicidad afecta**.

⁸⁶ Foja 812 del Anexo II del expediente.

⁸⁷ Fojas 874 a 896 del Anexo II del expediente.

⁸⁸ Foja 894 vuelta y 896 del Anexo II del expediente.

⁸⁹ Fojas 922 a 924 bis del Anexo II del expediente.

⁹⁰ Fojas 955 del Anexo II del expediente

c) Objetivo. Sí se actualiza ya que, aun tomando en consideración que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General, pues para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, destaca lo siguiente.

De la publicidad se advierte una felicitación realizada por un tercero atribuible directamente al de nombre Armando Ayala Robles por haber logrado lo que nunca antes, lo que implica un beneficio para el servidor público denunciado, ya que, al momento de los hechos denunciados, se desempeñaba como Presidente Municipal de la ciudad de Ensenada, Baja California.

En ella, se exalta de manera preponderante la imagen y nombre resaltado del denunciado, asimismo al felicitarse directamente a su persona, ese logro referido, permite que sea asociado mas con éste que con la institución que representa, por lo que se puede concluir **que la finalidad de la publicidad fue posicionarlo ante la ciudadanía exaltando un resultado positivo del servidor al identificarlo como quien ha reflejado logros**, con el objeto de generar una ventaja que válidamente puede ser relacionada con la proximidad de los comicios correspondientes, dado que resulta un hecho notorio que participó en éstos para reelegirse y fue reelecto en el mismo cargo público.

IMAGEN 6 DE 7

IMAGEN	TEXTO
	<p><i>POR CONTRIBUIR A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA CIUDAD MAS COMPETITIVA ¡ENSENADA TIENE RUMBO! GRACIAS ARMANDO AYALA.</i></p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<i>DEBAJO EL LOGO DEL HOTEL CORAL Y MARINA⁹¹</i>
--	---

a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública: **No** se cumple con este requisito, ya que en las constancias que integran los autos del expediente, no se advierte documental alguna, que acredite que el mensaje hubiere sido emitido por el servidor público, ni su participación en la publicidad y difusión.

Asimismo, en el contenido de la misma aparece el logotipo y nombre del Hotel Coral y Marina.

En el entendido de **que terceros ajenos también pueden emplear actividad propagandística** con el objeto de generar una posición de ventaja en favor de un servidor público en el marco de un proceso electoral⁹².

b) Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones: **Sí** se cumple el requisito ya que la publicidad denunciada consiste en espectacular ubicado en el municipio de Ensenada. Lo anterior conforme al acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC41/03-11-2020⁹³**, con motivo de la verificación de la existencia y contenido de la publicidad denunciada en espectaculares ubicados en Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PSO/28/2020, a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 363 Ter de la Ley Electoral.

c) Su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno: **Sí** se cumple ya que tomando en consideración

⁹¹ Acorde a la descripción al momento de verificar la publicidad en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC41/03-11-2020 dentro de los autos del PSO-28/2020. (Foja 700 del Anexo I del expediente).

⁹² SUP-JE-295/2022

⁹³ Foja 700 del Anexo I del expediente

tanto el texto como su imagen en la que aparece el denunciado, debe decirse que, el contenido del mensaje hace referencia “*POR CONTRIBUIR A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA CIUDAD MAS COMPETITIVA ¡ENSENADA TIENE RUMBO! GRACIAS ARMANDO AYALA*, misma que, aun cuando no precisa algún logro **específico**, programa, acciones, obras o medidas de gobierno **directas** implementadas por el servidor público, **resulta un agradecimiento en el que enfatiza que la persona servidora pública contribuye a la ciudad y que gracias a ello la ciudad tiene rumbo.**

Destacando que, al momento de los hechos denunciados, **tal servidor público fungía como Munícipe de Ensenada, Baja California**; por tanto, **si bien no se precisa la naturaleza de tal contribución**, se puede concluir que es **en relación con las actividades gubernamentales que realiza en dicha localidad**, por lo que tal contribución se traduce en **logros de gobierno y resultados positivos, al posicionar a la ciudad como una más competitiva frente a otras**, y ello relacionado directamente por lo que efectúa la persona servidora pública.

d) Que tal difusión se orienta a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía: Sí se cumple con este requisito, dado que, si bien la propaganda fue emitida por un tercero dirigida directamente al recurrente, se encuentra ubicada en la ciudad de Ensenada, como parte de una publicación al alcance de la ciudadanía en general, en la que se podía observar de manera abierta un agradecimiento a la contribución que el tercero consideró es la que realiza el servidor público.

Lo que podría generar aprobación de otros hacia el servidor público por el hecho de lo que un tercero consideró agradecerle -sus aportaciones a la ciudad-, propiciando así tal orientación al posicionarlo ante la ciudadanía, en un contexto electoral próximo, como una persona servidora pública que obtiene resultados positivos en atención a su actividad gubernamental.

e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa: Sí se cumple con este requisito, pues del contenido del mensaje se advierte la intención del tercero de exaltar la imagen y nombre del denunciado, al atribuirle la consolidación de la ciudad de Ensenada como más competitiva, directamente al servidor público en atención a lo que dicho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tercero considera sus contribuciones en la actividad gubernamental, y no al ente público que representaba en ese momento.

Posteriormente se procede a determinar si, **en la imagen que corresponde**, se presentan los **elementos personal, temporal y objetivo** de la promoción personalizada, bajo las directrices ordenadas y que refiere la Jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, como se ve a continuación, en los que se reitera, tanto el análisis de los elementos personal y temporal, señalado en la resolución de este Tribunal emitida el veinticinco de enero⁹⁴, emprendiendo uno nuevo en relación con el elemento objetivo⁹⁵.

a) Personal. Sí se cumple, toda vez que aparece la imagen del servidor público Armando Ayala Robles que lo hace identificable.

b) Temporal. Sí se cumple, dado que, acorde al escrito de queja, la publicidad fue denunciada el **treinta de octubre de dos mil veinte**⁹⁶, lo que dio origen al procedimiento sancionador ordinario **IEEBC/UTCE/PSO/28/2020**, por lo que aun cuando no obra documental que arroje una fecha exacta de su colocación, atendiendo a la fecha de presentación del escrito de denuncia y del acta de verificación -ya valorada-, se infiere, que fue realizada tal acción fuera del proceso electoral, que dio inicio formalmente el seis de diciembre del mismo año.

Finalmente, **la medida cautelar emitida el doce de noviembre de dos mil veinte**⁹⁷, **que ordenó directamente al recurrente remover la publicidad que nos ocupa**, acorde al oficio OPM/0401/2020, suscrito por Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, **fue cumplida el diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, acorde a la constancia de hechos anexa⁹⁸ -a lo que se otorga valor probatorio pleno de conformidad al

⁹⁴ Atendiendo a los lineamientos establecidos en la ejecutoria SG-JE-55/2022

⁹⁵ En atención, tanto a lo expuesto en la ejecutoria SG-JE-55/2022, como en la diversa SG-JE-2-2023.

⁹⁶ Foja 674 del Anexo I del expediente.

⁹⁷ Fojas 720 a 749 del Anexo I del expediente

⁹⁸ Fojas 761 a 764 del Anexo II del expediente

artículo 363 Ter de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública y no encontrarse desvirtuada.

Asimismo, la autoridad responsable, **tuvo por cumplida la medida el veinte siguiente**⁹⁹; por tanto, **una vez iniciado el proceso electoral**, esto es, el seis de diciembre de dos mil veinte, **no se encontraba vigente la publicidad afecta, al no estar colocada**. Empero, existe una proximidad al debate propio de los comicios.

c) Objetivo. Sí se actualiza ya que, aun tomando en consideración que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General, pues para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, destaca lo siguiente.

De la publicidad se advierte un agradecimiento realizado por un tercero atribuible directamente al de nombre Armando Ayala Robles, por sus contribuciones para consolidar a Ensenada como una ciudad más competitiva, lo que implica un beneficio para el servidor público denunciado. Destacando que éste, al momento de los hechos denunciados, se desempeñaba como Presidente Municipal de la ciudad de Ensenada, Baja California.

En la publicidad que nos ocupa, se exalta de manera preponderante la imagen y nombre del denunciado, asimismo al dirigirse el agradecimiento directamente a su persona, esas contribuciones que se mencionan permiten que sean asociadas más con éste que con la institución que representa, por lo que se puede concluir **que la finalidad de la publicidad fue posicionarlo ante la ciudadanía exaltando logros positivos obtenidos por el servidor público durante su gestión como Presidente Municipal, capitalizando tales acciones en su favor, para que obtuviera una ventaja**, tomando en consideración que resulta un hecho notorio que participó en los comicios siguientes para reelegirse y fue reelecto en el mismo cargo público.

⁹⁹ Fojas 768 vuelta del Anexo I del expediente

IMAGEN 7 DE 7

IMAGEN	TEXTO
	<p>ARMANDO AYALA ESTAMOS CONTIGO PARA LO QUE VENGA.</p> <p>LOGOTIPO: SNI. Sindicato Nacional de Infraestructura.</p>

a) **La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública:** No se cumple con este requisito, ya que en las constancias que integran los autos del expediente, no se advierte documental alguna, que acredite que el mensaje hubiere sido emitido por el servidor público, ni su participación en la publicidad y difusión.

Asimismo, en el contenido de la misma aparece el logotipo y nombre del Sindicato Nacional de Infraestructura.

En el entendido de que **terceros ajenos también pueden emplear actividad propagandística** con el objeto de generar una posición de ventaja en favor de un servidor público en el marco de un proceso electoral¹⁰⁰.

b) **Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones:** Sí se cumple el requisito ya que la publicidad denunciada se localizó en los municipios de Tijuana y Ensenada, ambos de Baja California. Lo anterior conforme a las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC49/26-11-2020** y **IEEBC/SE/OE/AC50/27-11-2020**¹⁰¹, con motivo de la verificación de la existencia y contenido de la publicidad denunciada en espectaculares ubicados en dichas localidades, dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PSO/35/2020, a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 363 Ter de la Ley Electoral.

¹⁰⁰ SUP-JE-295/2022

¹⁰¹ Fojas 865, 870 vuelta y 871 del Anexo II del expediente.

c) Su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno: No se cumple, ya que, aun cuando se observa la imagen del servidor y su nombre, del contenido del mensaje solo se observa que hace referencia a “*ARMANDO AYALA ESTAMOS CONTIGO PARA LO QUE VENGA*”, y de éste, no se advierte mayor elemento, mas que el de ese apoyo en sí, sin hacer alusión a un logro, programa, acciones, obras o medidas de gobierno **directas o indirectas** implementadas por éste, que permita identificar a la ciudadanía, tanto de Tijuana como de Ensenada, a qué se refiere tal apoyo. Esto es, el mensaje no identifica algún dato **para que éste pueda ser relacionado como un comunicado sobre actividad gubernamental alguna con el objeto de difundirlo en la ciudadanía y posicionarlo por alguna cualidad o calidad, resultado o desempeño.**

d) Que tal difusión se orienta a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía: Sí se cumple con el requisito, pues al encontrarse tal propaganda ubicada en el municipio de Tijuana y Ensenada, es claro que su fin era dar a conocer su contenido de forma masiva y hacer visible el apoyo a Armando Ayala para el futuro, de lo que se infiere que la publicidad tuvo la intención de posicionarlo ante la ciudadanía de los municipios en los que fue colocada, tomando en consideración el contexto electoral en el que se difundieron, lo anterior no obstante no se detectara algún logro, avance, compromiso cumplido, calidad o cualidad, o algún otro elemento de los mencionados en el inciso que antecede.

e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa: Sí se cumple con este requisito, pues del contenido del mensaje se advierte la intención del tercero de exaltar la imagen y nombre del denunciado, al extenderle una frase de apoyo, sin que se advierta que tiende a informar algún hecho o suceso ocurrido positivo en algún municipio o en la entidad.

Posteriormente se procede a determinar si, **en la imagen que corresponde**, se presentan los **elementos personal, temporal y objetivo** de la promoción personalizada, bajo las directrices ordenadas y que refiere la Jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, como se ve a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

continuación, en los que se reitera, tanto el análisis de los elementos personal y temporal, señalado en la resolución de este Tribunal emitida el veinticinco de enero,¹⁰² emprendiendo uno nuevo en relación con el elemento objetivo.¹⁰³

a) Personal. Sí se cumple, toda vez que aparece la imagen del servidor público Armando Ayala Robles que lo hace identificable.

b) Temporal. Sí se cumple, dado que, acorde al escrito de queja, la publicidad fue denunciada el **veinte noviembre de dos mil veinte**¹⁰⁴, lo que dio origen al procedimiento sancionador ordinario **IEEBC/UTCE/PSO/35/2020**, por lo que aun cuando no obra documental que arroje una fecha exacta de su colocación, atendiendo a las fechas de presentación del escrito de denuncia y de las actas de verificación -ya valoradas-, se infiere, que fue realizada tal acción fuera del proceso electoral, que dio inicio formalmente el seis de diciembre del mismo año.

Luego, **la medida cautelar fue emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veinte**¹⁰⁵.

Asimismo, **por lo que hace al espectacular que se analiza localizado en la ciudad de Ensenada, la autoridad responsable ordenó directamente al denunciado su remoción**¹⁰⁶; misma que acorde al oficio OPM/0445/2020, suscrito por Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, **fue cumplida el veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, acorde a la constancia de hechos anexa¹⁰⁷ -a lo que se otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 363 Ter de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública y no encontrarse desvirtuada.

Por su parte, en relación con **la misma imagen y contenido denunciado, empero, localizado en la ciudad de Tijuana, la autoridad responsable ordenó directamente al Presidente Municipal de Tijuana su**

¹⁰² Atendiendo a los lineamientos establecidos en la ejecutoria SG-JE-55/2022

¹⁰³ En atención, tanto a lo expuesto en la ejecutoria SG-JE-55/2022, como en la diversa SG-JE-2-2023.

¹⁰⁴ Foja 812 del Anexo II del expediente.

¹⁰⁵ Fojas 874 a 896 del Anexo II del expediente.

¹⁰⁶ Foja 894 vuelta y 896 del Anexo II del expediente.

¹⁰⁷ Fojas 922 a 924 bis del Anexo II del expediente.

remoción¹⁰⁸; misma que acorde al oficio sin número, suscrito por Luis Arturo González Cruz, en su carácter de Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, **fue cumplida el veintisiete de diciembre de dos mil veinte**, acorde a la fecha de despachado del citado oficio¹⁰⁹ -a lo que se otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 363 Ter de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública y no encontrarse desvirtuada.

La autoridad responsable, **tuvo por cumplida la medida hasta el cuatro de octubre de dos mil veintiuno**¹¹⁰.

Por tanto, **una vez iniciado el proceso electoral**, esto es, el seis de diciembre de dos mil veinte, **se encontraba vigente la publicidad afecta**.

c) Objetivo. No se actualiza ya que, si bien se advierte el nombre y la imagen del denunciado, debe tenerse presente que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General. Para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De forma que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen del servidor público en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico, dado que del mensaje contenido en la imagen que se analiza, no se vincula con la exaltación de logros, desempeño del cargo, o planes de gobierno cumplidos por el denunciado, ni tampoco exalta alguna cualidad o calidad del servidor público, ni referir cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas en algún tópico que denote resultados positivos.

¹⁰⁸ Fojas 893 vuelta y 896 del Anexo II del expediente.

¹⁰⁹ Fojas 761 a 764 del Anexo II del expediente.

¹¹⁰ Fojas 955 del Anexo II del expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que tampoco el mensaje analizado podría involucrarse con el periodo de rendición de cuentas, esto es, con el informe de labores¹¹¹ dado que, en éste, si se advierten planes específicos de desarrollo en el municipio, así como proyectos de gobierno en materia de economía, vivienda, deporte, mejoramiento urbano, salud, infraestructura y seguridad, entre otros.

Ahora bien, **concluido el análisis individual del contenido de los espectaculares denunciados conforme a lo expuesto**, este órgano jurisdiccional estima que, con excepción de la imagen y contenido que precede, identificada como número 7 de 7, el resto del material denunciado **si constituye propaganda gubernamental, y encuadra dentro del catálogo de restricciones** señalado en la Constitución Federal y la ley de la materia, ya que **transgrede los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral**.

Lo anterior, con independencia de que la publicidad denunciada, no hubiere sido emitida por el servidor público o ente público, sino por un tercero ajeno, ya que debe tomarse en consideración, **que la propaganda gubernamental también puede actualizarse sin la contratación de recursos públicos y sin haber sido difundida por instituciones y poderes públicos, órganos autónomos o cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno**.

En ese sentido, también de lo analizado, se observa de manera efectiva que la publicidad afecta revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción, dado que, como fue razonado se advierte que en seis de las siete imágenes y contenido de las frases: **1) “¡FELICIDADES ARMANDO AYALA! “ESTAS CAMBIANDO ENSENADA”;** **2) “ARMANDO AYALA GRACIAS POR SU TRABAJO POR ENSENADA.”;** **3) “RECONOCEMOS EL GRAN TRABAJO DE ARMANDO AYALA. ¡LO MEJOR ESTÁ POR VENIR!”;** **4) “¡GRACIAS! GOBERNADOR JAIME BONILLA, PRESIDENTE ARMANDO AYALA, CON SU TRABAJO ENSENADA ESTA MARCANDO UN ANTES Y UN**

¹¹¹ Lo anterior, en relación con el video del informe de gobierno como Presidente Municipal de Ensenada del servidor público denunciado, transmitido el tres de octubre de dos mil veinte, mismo que la autoridad instructora hizo constar en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC33/27-10-2020 e IEEBC/SE/OE/AC48/25-11-2020, a las que se otorga valor probatorio pleno.

DESPUÉS.”; **5) ¡HAS LOGRADO LO QUE NUNCA ANTES! FELICIDADES ARMANDO AYALA; 6) “POR CONTRIBUIR A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA CIUDAD MAS COMPETITIVA ¡ENSENADA TIENE RUMBO! GRACIAS ARMANDO AYALA.”**, sí involucran la **difusión de logros y resultados positivos relacionadas mas con la persona denunciada que con la institución que representa, vinculada a la actividad gubernamental que directamente realiza el denunciado como servidor público en atención a que son referentes a su trabajo como tal.**

Máxime que no se trata de expresiones espontáneas, si no que se observa sistematicidad de conductas, al tratarse de publicidad previamente confeccionada y haber sido difundida por terceros ajenos en distintas ubicaciones correspondientes a las ciudades de Tijuana y Ensenada, Baja California.

Espectaculares de los que se observó que su propósito comunicativo tenía como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, al tratarse de felicitaciones, agradecimientos y reconocimientos **por la obtención de resultados positivos a través del trabajo del servidor público en la ciudad en la que fungía al momento de los hechos como Munícipe**, lo que le posicionó en una situación de ventaja tomando en consideración la proximidad al proceso electoral y la temporalidad en la que fueron difundidas las publicaciones, identificándolo como una persona que logra resultados positivos, capitalizando tales acciones en su favor.

Ahora, determinada la existencia de la promoción personalidad en propaganda gubernamental siguiendo los lineamientos ordenados, se procede al análisis de la responsabilidad del presidente municipal, **al tenor de lo referido por el Consejo General del Instituto, como lo ordena la Superioridad en la ejecutoria SG-JE-2/2023**¹¹².

Al respecto, y con el objeto de precisar el contexto de la responsabilidad atribuida de manera indirecta al denunciado, debe relatarse que, en diverso momento el Consejo General **no adjudicó responsabilidad alguna a terceros ajenos**, -respecto de la promoción personalizada y otras infracciones relacionadas con la difusión de la publicidad denunciada-, al no obrar un elemento veraz y adicional de prueba que los

¹¹² Visible en párrafo 53, foja 19 de la ejecutoria SG-JE-2/2023



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

vinculara a tales actos, manteniéndose dichos terceros protegidos por el principio de presunción de inocencia¹¹³, **circunstancia que ya se encuentra firme.**

Por tanto, el Consejo General, en la resolución que se impugna, señaló responsable indirectamente al aquí recurrente e indicó que, si bien, es posible que terceros efectúen actos de forma indebida, los cuales escapen de la voluntad de quien pudiera resultar beneficiado, también lo es que esto no lo exonera de los mismos, pues, aunque no sea posible atribuirle la responsabilidad directa de ellos, el beneficio indirecto que pudiese obtener lo obliga a deslindarse de dichos actos.

Y es precisamente sobre este punto que argumenta el recurrente -en el segundo disenso que se analiza de nueva cuenta-, que se le genera una lesión a la esfera de sus derechos político-electorales al atribuirle una responsabilidad indirecta, sin haber identificado primeramente quién tenía la responsabilidad directa en relación con la infracción consistente en promoción personalizada, lo que, a su juicio, resulta impreciso e incongruente.

Luego, este Tribunal determina que, no le asiste la razón al recurrente al considerar que no se le puede atribuir una responsabilidad indirecta cuando no hubo responsables directos, dado el deber de cuidado que una persona servidora pública debe guardar en el desempeño de sus funciones frente a actos que, aun efectuados por terceros, pudieran trastocar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en materia electoral, los cuales se han fincado sobre la base de evitar que queden impunes actos no atribuibles de forma directa que puedan irrogar un beneficio que violente los señalados principios¹¹⁴.

Además de que, independientemente de que se identifique al autor material de un acto o acción en concreto, los responsables o sujetos activos de la infracción de promoción personalizada son las personas del servicio público, que son directamente beneficiadas con dicha difusión.

Lo que en el caso, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, se determinó acreditado en párrafos precedentes, ya que

¹¹³ Foja 1489 tercer y cuarto párrafos del Anexo II del expediente

¹¹⁴ SM-JDC-199/2018 Y SM-JRC-28/2018 ACUMULADOS

del análisis del material anterior se advirtió, entre otros elementos destacados, el nombre e imagen del munícipe, así como acciones que lo posicionaron con ventaja al haber sido capitalizadas en su favor frente a la proximidad de los comicios, por lo que resultaba ser el primero obligado en respetar el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general, a efecto de no ser responsabilizado por dicha infracción, como lo indicó la autoridad responsable.

Esto es, los servidores públicos tienen la obligación de observar los principios constitucionales que rigen los procesos electorales; por tanto, si en el presente asunto las publicaciones fueron difundidas por terceros ajenos, aun cuando no se observe que tenían relación con el servidor público denunciado, en atención al deber de cuidado, sí es factible atribuir responsabilidad indirecta al servidor público que se vio beneficiado de tal promoción personalizada¹¹⁵ al haberse capitalizado acciones en su favor.

Por lo que, una vez analizada la responsabilidad del denunciado, al tenor de lo referido por el Consejo General, la premisa establecida en la porción del agravio segundo que el munícipe hace valer sobre la imposibilidad para fincarle responsabilidad indirecta, **resulta ineficaz para acreditar lo pretendido.**

Sin que en el caso, sea dable analizar el resto de los argumentos que conforman dicho agravio segundo en el que el recurrente menciona **que presentó deslinde oportuno** a fin de que la autoridad responsable tuviera conocimiento que el mismo era ajeno a la publicación de las muestras de apoyo y que carecía de legitimación para solicitar la remoción de los anuncios por el simple hecho de que no fueron contratados por éste y desconocía sus ubicaciones, resultando materialmente imposible la carga que le impuso el Consejo General.

Lo anterior, en atención a que, como se expuso con anterioridad, la Sala Guadalajara, **emprendió el estudio relativo, y concluyó que quedaba intocada y firme la resolución del Consejo General¹¹⁶ respecto al deslinde de responsabilidad presentado por el munícipe**, sobre el cual

¹¹⁵ De conformidad con lo señalado por la Sala Superior en la tesis VI/2011 de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR".

¹¹⁶ Página 34 de la resolución SG-JE-2/2023



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

determinó que **carecía de eficacia para considerarse como una exigente de responsabilidad** en la comisión de la promoción personalizada en propaganda gubernamental, toda vez que señaló no haberse cumplido los elementos de la jurisprudencia 17/2010¹¹⁷, -eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad-, en específico, el segundo de ellos en el presente caso.

De ahí que, se determine que **no le asiste la razón al inconforme.**

Por todo lo anterior, dentro del término otorgado, agotado el estudio y seguidos los lineamientos ordenados por Sala Guadalajara en las ejecutorias SG-JE-2/2023 y SG-JE-55/2022, con base en un nuevo análisis de los agravios segundo y tercero del recurrente, para que sea este Tribunal quien defina, la existencia o inexistencia de la infracción que nos ocupa, así como analizar la responsabilidad del denunciado al tenor de lo esgrimido por la autoridad responsable en la resolución impugnada, se estima que lo procedente es **confirmar** en lo que fue parte de análisis **la resolución impugnada y sus consecuencias**, al determinarse existente la infracción de **promoción personalizada en propaganda gubernamental** atribuida a la parte denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción denunciada.

SEGUNDO. Opera la **eficacia directa de la cosa juzgada** señalada en

¹¹⁷ Página 33 de la resolución SG-JE-2/2023; **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

el apartado correspondiente.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de análisis y sus consecuencias.

CUARTO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, **informar**, con copia certificada del presente fallo, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo resuelto en el expediente **SG-JE-2/2023**, que a su vez refiere tomar en consideración lo ordenado en el diverso **SG-JE-55/2022**, incluyendo la notificación respectiva a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto razonado que formula el Magistrado Jaime Vargas Flores, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JAIME VARGAS FLORES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 44/2022.

Me permito expresar, de manera respetuosa, las razones y consideraciones que, si bien me llevan a compartir la decisión esencial de la sentencia aprobada, ante la inoperancia de los agravios primero, cuarto y quinto, así como el hecho de que opera la eficacia directa de la cosa juzgada en los espectaculares que se mencionan, en realidad, dan cuenta de que, desde mi perspectiva, **no se acredita la existencia de la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental** atribuida al denunciado, **ni la responsabilidad indirecta** previamente determinada por el Consejo General del Instituto Estatal, en la resolución impugnada.

Para explicar los puntos de mi opinión, es pertinente señalar que Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria SG-JE-2/2023 refiere que debe cumplirse lo siguiente:

- **estudiar nuevamente los agravios expuestos en el recurso de inconformidad presentado por el Municipio**, contra la resolución del instituto local sobre el procedimiento ordinario sancionador referido, **pero en los términos precisados en el SG-JE-55/2022 y lo expuesto en dicho fallo.**

Luego, lo expuesto en el fallo que se atiende refiere un complemento para el nuevo análisis del elemento objetivo y considerar si la publicidad denunciada tuvo como propósito generar simpatía y/o aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño del cargo, al referir, por ejemplo, cifras, porcentajes, números de personas beneficiadas y resultados positivos.

Dado que, a su juicio, la consideración a la que este Tribunal arribó en la resolución de veinticinco de enero que fue revocada, **esto es, la que declaró la inexistencia de la infracción**, resultaba incorrecta.

Por otro lado, ordena analizar la responsabilidad indirecta del denunciado al tenor de lo esgrimido por el Consejo General, **descartando la posibilidad de considerar el deslinde presentado por el recurrente como una eximente de responsabilidad**, al haber emprendido ya la Superioridad el estudio respectivo y determinar firme e intocada la resolución del referido Consejo General en lo atinente.

Establecido lo anterior, con el debido respeto, debo decir que considero que de una valoración individual y en conjunto del material denunciado, aun tomando en consideración que la propaganda gubernamental puede actualizarse sin la contratación de recursos públicos y sin haber sido difundida por instituciones y poderes públicos, órganos autónomos o cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno, **esto es por terceros ajenos**, del material denunciado, **no se advierte que la actividad comunicativa realizada**, contenga informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos identificables, **sino únicamente felicitaciones y agradecimientos** realizados de manera **imprecisa de particulares** hacia el servidor público denunciado.

De manera que no pueden vincularse con una actividad gubernamental **identificable** como las ya nombradas, pues desde mi punto de vista, sería una aseveración sin sustento, al encontrarse solo expresiones **ambiguas, generalizadas y sin énfasis alguno, que no detallan ni aluden algún aspecto que permita involucrar y vincular** las temáticas especiales que se encuentran en el catálogo de restricciones de la Ley.

De estimar lo contrario, **se llegaría al absurdo** de que con una frase emitida por un tercero ajeno generalizada como por ejemplo “Felicidades por su trabajo” pueda afirmarse que tiene el alcance de abordar uno o todos los temas mencionados como lo son cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas, resultados positivos, informes de gobierno, logros, avances y desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Por otro lado, si bien, terceros ajenos pueden emplear actividad propagandística, y se puede atribuir una responsabilidad indirecta a quien



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

obtenga un beneficio por haberse capitalizado acciones en su favor, **para que esa hipótesis se actualice es indispensable que se acredite que el servidor público se valió del tercero respectivo, es decir el nexo entre sí, con base en el caudal probatorio del expediente del procedimiento sancionador, dado que las actuaciones indebidas de agentes externos, también es posible que escapen de la voluntad de quien pudiera resultar beneficiado.**

Circunstancia que **no fue analizada de manera oficiosa por este Tribunal** en la resolución de veinticinco de enero que fue revocada, **como lo consideró la Superioridad**, sino en atención a los precedentes que la propia Sala ordenó se tomaran en consideración en la ejecutoria 55/2022, **específicamente la relativa al expediente SRE-PCS-97/2016, vinculada al deber de cuidado de los servidores públicos y participación de terceros ajenos que ordenó estudiar.**

Por ende, **al no encontrarse acreditado el vínculo referido, esto es, que el servidor se hubiere valido del tercero, y tampoco haberse acreditado un conocimiento previo a la materialización de la infracción,** se consideró que le asistía razón al inconforme cuando señalaba excesiva la carga de realizar mayores acciones para el retiro de la publicidad con la que supuestamente se vio beneficiado.

Dado que efectivamente le resultaba materialmente imposible, pues no había un conocimiento **anterior** a la materialización de la infracción, sino **posterior**, esto es, porque respecto de algunas publicaciones se enteró conforme la autoridad investigadora le fue requiriendo información, y en relación con otras ubicaciones, como no hubo requerimientos previos, se advirtió que el denunciado conoció hasta el momento de la emisión de medidas cautelares en donde se le ordenó remover cierto material.

Por lo que, al no existir conocimiento de la materialización de la infracción, **resultaba desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no se demostró que se haya hecho sabedor con la oportunidad o anticipación debida.**

Lo anterior acorde a lo que establece, en lo conducente, la jurisprudencia de la Sala Superior en la tesis VI/2011 de rubro: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**”, la cual no fue combatida por el partido político que recurrió la resolución de que se trata, y que fue invocada por este Tribunal al analizar la responsabilidad y el deslinde, con el objeto de advertir si se toleró o no la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, con base en los elementos necesarios que constriñen a un conocimiento oportuno del acto infractor para la exigencia del deslinde.

Lo que, desde mi opinión, resultaba necesario para la conclusión arribada, pues no se desconoce el contenido de la diversa jurisprudencia que contiene los elementos para determinar un deslinde, eficaz, idóneo, oportuno y razonable, **sino que, la cuestión toral estriba en determinar, si era exigible en primer término tal deslinde o resultaba desproporcionada tal exigencia.**

Destacando, que aun cuando, a mi juicio, resultaba desproporcionada la exigencia **ante el desconocimiento oportuno y anticipado** de la difusión y localización del material denunciado, de las constancias de autos se advirtió que **sí fue presentado un deslinde conforme fue conociendo de los hechos que le fueron imputados**, de ahí que incluso podría haberse considerado como una excluyente de responsabilidad atendiendo a la temporalidad en que conoció lo que podía constituir una infracción.

Las anteriores consideraciones constituyen las razones de mi voto razonado. No obstante, **al tratarse del cumplimiento a una ejecutoria al cual no puedo rehusarme es que emito mi voto a favor.**

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS